



DECRETO NÚMERO 712

Publicado el 7 de diciembre de 2006

CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, Gobernador del Estado de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V y 108 de la Constitución Política; 97, 150 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, emite el siguiente;

DECRETO:

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Yucatán; con fundamento en lo previsto en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y tiene por objeto:



- I.- Establecer el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Yucatán;
- II.- Garantizar los derechos y establecer las obligaciones de los Adolescentes, a quienes se les atribuya o declare ser autor o partícipes de una conducta tipificada como delito por las normas penales del Estado;
- III.- Regular los procedimientos a los que se sujetará a los Adolescentes a que se refiere esta Ley;
- IV.- Crear los órganos integrantes del Sistema, y
- V.- Determinar, aplicar y supervisar las medidas impuestas al Adolescente, que sea declarado responsable de una conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado.

Artículo 2.- Son principios rectores del Sistema, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I.- Interés superior del Adolescente;
- II.- Presunción de Inocencia;
- III.- Protección Integral;
- IV.- Debido proceso legal;
- V.- Proporcionalidad;
- VI.- Confidencialidad;
- VII.- Transversalidad;
- VIII.- Certeza jurídica;
- IX.- Mínima intervención;



- X.- No discriminación;
- XI.- Equidad;
- XII.- Subsidiariedad;
- XIII.- Especialización;
- XIV.- Reincorporación social, familiar y cultural del Adolescente;
- XV.- Responsabilidad limitada;
- XVI.- Jurisdiccionalidad;
- XVII.- Retributividad;
- XVIII.- Celeridad procesal y flexibilidad;
- XIX.- Concentración;
- XX.- Contradicción;
- XXI.- Continuidad;
- XXII.- Inmediación;
- XXIII.- Oralidad,
- XXIV.- Publicidad del proceso;
- XXV.- Libertad probatoria y libre valoración de la prueba; y
- XXVI.- Demás consignados en los tratados internacionales y las leyes aplicables en la materia.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Adolescente: La persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

II.- Centro: El Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes, como la unidad administrativa facultada para ejecutar las medidas que se impongan al Adolescente; y el sitio donde los Adolescentes cumplen las medidas en su modalidad interna;



III.- Código de Procedimientos Penales: El Código de Procedimientos en materia Penal del Estado de Yucatán;

IV.- Código Penal: El Código Penal del Estado de Yucatán;

V.- Defensor de Oficio: El servidor público de la Defensoría Legal del Estado de Yucatán, especializado en la defensa de los Adolescentes;

VI.- Dirección de Prevención: La Dirección de Prevención y Readaptación Social;

VII.- Facilitador: Es la persona encargada de conducir procesos de mediación y conciliación.

VIII.- Juez: El titular del juzgado especializado en la impartición de justicia para Adolescentes, encargado de conocer y resolver en primera instancia el procedimiento instruido al Adolescente;

IX.- Magistrado: El juzgador especializado de segunda instancia, a quien le corresponde conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos en el proceso instaurado al Adolescente;

X.- Ministerio Público: El órgano especializado adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargado de la investigación y persecución de las conductas tipificadas como delitos en las normas penales del Estado que se atribuyan a un Adolescente;



XI.- Ley: La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán;

XII.- Policía Ministerial: El órgano auxiliar especializado, dependiente directo del Ministerio Público;

XIII.- Procuraduría de Justicia: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán;

XIV.- Sistema: El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, y

XV.- Sala Especializada: La Sala dependiente del Poder Judicial del Estado especializada en justicia para Adolescentes.

Artículo 4. Esta Ley debe aplicarse e interpretarse de conformidad con los principios rectores del Sistema, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales aplicables en la materia, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Constitución Política del Estado de Yucatán; siempre en el sentido de maximizar los derechos de los Adolescentes y, minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema.

Artículo 5.- Sólo en lo no previsto por esta Ley, deberá aplicarse supletoriamente el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, siempre que no se opongan a los principios rectores y ordenamientos a que se refiere el artículo anterior, protegiendo la integridad de los derechos y garantías de los Adolescentes.



Artículo 6.- El Sistema es el conjunto de elementos normativos, órganos y procedimientos aplicables a los Adolescentes a los que se refiere esta Ley. Son integrantes del Sistema, los órganos previstos en el artículo 73 bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 7.- Las autoridades, instituciones y órganos especializados para Adolescentes, podrán celebrar convenios de colaboración con otras autoridades, instituciones y órganos homólogos de la Federación o de las entidades federativas; así como, con organismos públicos o privados, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, a efecto de lograr un mejor funcionamiento del Sistema

Artículo 8.- La violación de derechos y garantías de los Adolescentes es causa de nulidad del acto y, determinará la responsabilidad de los servidores públicos implicados, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Los agentes de las corporaciones preventivas estatales, y municipales, que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos y conductas tipificadas como delitos por las normas penales del Estado, en las que participen Adolescentes, al ejercer sus funciones, deberán:

I.- Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales aplicables en la materia, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, esta Ley y las demás aplicables;



II.- Informar al Adolescente de los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables;

III.- Poner al Adolescente, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público;

IV.- Auxiliar de modo prioritario, a las personas menores de 18 años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;

V.- En los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de Adolescentes o niños, según sea el caso;

VI.- Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niños, niñas y Adolescentes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público, y

VII.- Manejar con discreción todo asunto relacionado con niñas, niños y Adolescentes, evitando su publicidad.

CAPÍTULO II

Sujetos y Ámbito de Aplicación Material

Artículo 10.- Son sujetos de esta ley:

I.- Los Adolescentes entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, por las normas penales del Estado;



II.- Las personas de entre 18 años cumplidos y 25 no cumplidos de edad, a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las normas penales del Estado, cometida cuando eran Adolescentes, y

III.- Las víctimas u ofendidos por las conductas referidas, en la fracción anterior.

La edad a considerar, será la que tenía la persona al momento de realizar las conductas que se ajusten a los tipos delictivos establecidos en las normas penales del Estado.

Artículo 11.- Para los efectos de la aplicación de esta ley, se distinguirán tres grupos etarios:

- I.- Entre doce y menos de catorce años de edad;
- II.- Entre catorce y menos de dieciséis años de edad, y
- III.- Entre dieciséis y menos de dieciocho años de edad.

Artículo 12.- La edad se comprobará mediante el certificado de nacimiento expedida por el Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil, o bien, tratándose de extranjeros, por documento apostillado o legalizado. Cuando esto no sea posible, la comprobación se hará mediante dictamen médico, rendido por los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.



Artículo 13.- La niña o niño menor de 12 años de edad, a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado, queda exento de toda responsabilidad; y sólo podrán ser sujetos a rehabilitación, asistencia social y la protección que en su favor se establecen conforme a las disposiciones legales aplicables. En este caso se dará vista inmediatamente a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para los efectos conducentes.

Quedan a salvo los derechos de la víctima, para solicitar la reparación del daño por la vía legal que corresponda.

Artículo 14.- Si existe duda en cuanto a que una persona es Adolescente o mayor de edad, se presumirá que es Adolescente y quedará sujeto a esta Ley, hasta que se pruebe lo contrario.

Si existe duda en cuanto a que una persona es menor de doce años de edad o Adolescente, se presumirá que es niño o niña y no se le aplicará esta Ley, hasta que se pruebe lo contrario.

Si la duda se refiere al grupo de edad a la que pertenece el Adolescente, se presumirá que forma parte del que le sea más conveniente.

En todos los casos, al Ministerio Público le corresponde determinar el rango de edad conforme al artículo 11 de esta Ley, de la persona que pretende someter al Sistema, sin perjuicio de que ella o su defensa la pruebe espontáneamente.

Artículo 15.- Sólo a los Adolescentes del grupo etario a que se refiere la fracción III del artículo 11 de esta Ley, podrá exigírseles responsabilidad por las conductas que se les atribuyan en caso de coincidir con delitos tipificados



en las normas penales del Estado, que exclusivamente sean atribuibles a servidores públicos.

Únicamente a los Adolescentes del grupo etario que establecen las fracciones II y III del artículo 11 de esta Ley, podrá exigírseles responsabilidades por las conductas que se les atribuyan en caso de coincidir con delitos tipificados en las normas penales del Estado, que exclusivamente sean atribuibles a quienes sostienen relaciones laborales subordinadas o de mando. Se considerará que el Adolescente realizó una conducta en posición de mando, cuando pública y usualmente emita órdenes y sean obedecidas por los trabajadores a su servicio directo o de la empresa en que se desempeña.

Artículo 16.- Además de las conductas de los Adolescentes que requieran de querrela para que les sea exigida responsabilidad y aplicable esta Ley, conforme a las previsiones que para algunos tipos delictivos contienen las leyes del Estado, también será necesaria la acusación de la víctima u ofendido en relación con las conductas coincidentes con los delitos previstos en los artículos 162, 167, 170, 174, 218, 233, 236, 279, 281 fracciones de la IV a la VII en relación con documentos privados; 306, 308, 329, 330 y 335 fracciones I, V, y XII siempre y cuando no sea realizado con violencia; 339, 340, 341, 345 y 358 del Código Penal; y los demás que expresamente lo determine el citado Código.

Las conductas de los Adolescentes que se ajusten a los tipos delictivos de carácter patrimonial que se persiguen de oficio, salvo que sean efectuados con violencia, podrán ser objeto del perdón de la víctima.



Artículo 17.- Los Adolescentes que, al momento de realizar la conducta que se ajusta a un tipo delictivo previsto en las normas penales del Estado, padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada, quedan excluidos de responsabilidad en los términos de esta Ley. En este supuesto la autoridad que conozca del procedimiento dará vista a la institución especializada en la atención del caso.

El Juez suspenderá el procedimiento cuando el Adolescente presente un trastorno durante éste, dará vista a la institución especializada en su atención; y en su caso, lo entregará a las personas a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de él.

Cuando el mismo supuesto se presente en la etapa de la ejecución, el Director del Centro, dará vista a la institución especializada en su atención para que emitan su dictamen, con base al cual solicitará la suspensión, modificación o conclusión anticipada de las medidas.

Artículo 18.- Las reformas y adiciones a las leyes del Estado, que modifiquen o agreguen tipos delictivos o varíen los numerales de los artículos que les corresponden, deberán expresar en un artículo transitorio si se limita o exceptúa o no la responsabilidad de los Adolescentes de alguno o algunos de los grupos etarios a que se refiere el artículo 11 de esta ley y los efectos de la variación de los numerales de los artículos. En estos casos, los propios transitorios dispondrán que la modificación legislativa a las leyes del Estado, entrará en vigor simultáneamente con la vigencia de la adecuación correspondiente que se haga a esta ley.



La previsión del párrafo precedente será aplicable a cualquiera otra ley del Estado que cree o modifique tipos delictivos.

Artículo 19.- El Adolescente sujeto a esta Ley, gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos a los mayores de dieciocho años de edad, además de los que les correspondan por su condición especial derivada de su edad, y particularmente los siguientes:

I.- Ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; quedando prohibido, en consecuencia, cualquier violación a sus derechos humanos, como la tortura, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción u omisión que atente contra su dignidad o su integridad personal física o mental;

II.- Ser juzgado por instituciones, órganos jurisdiccionales y autoridades especializados en materia de justicia para Adolescentes;

III.- Se observen las garantías del debido proceso legal, desde el inicio de la investigación hasta la aplicación de la medida;

IV.- Independencia entre las autoridades que efectúen la remisión, las que dicten las medidas y quienes las ejecuten;

V.- Se le respete en todo momento, el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por motivos de raza, origen étnico, género, preferencia sexual, condición social o económica, religión, idioma, lengua, dialecto, nacionalidad, prácticas o creencias culturales, capacidades especiales, grado de inadaptación social, naturaleza y gravedad de la conducta, o cualquier



otro supuesto semejante durante la investigación, el trámite del proceso y la ejecución de las medidas;

VI.- Tener un proceso justo, reservado, sin demora, expedito y gratuito ante un Juez competente especializado;

VII.- Se emitan las resoluciones por el Juez competente de manera fundada, motivada, pronta, completa e imparcial;

VIII.- Ser asistido por un defensor y comunicarse con él en todas las etapas del procedimiento; para el caso de que no cuente con defensor, que la autoridad le nombre un defensor de oficio especializado;

IX.- No ser privado ilegalmente de su libertad ni a ser limitado en el ejercicio de sus derechos mas allá de los fines, alcances y contenidos de cada una de las medidas que se le deban aplicar, de conformidad a la presente ley;

X.- Ser informado de todas las garantías y derechos que tiene durante la investigación, el proceso y la aplicación de las medidas, así como del nombre de la persona que formule la denuncia o querrela de la conducta tipificada como delito que se le atribuya;

XI.- A la presencia, cuando lo solicite, de sus padres, tutores, de quienes ejerzan la patria potestad o la custodia; así como, mantener comunicación directa y permanente con ellos sin alterar la disciplina de las diligencias. La autoridad competente podrá limitar esa presencia si existen motivos para presumir que resulta perjudicial para el Adolescente;



XII.- Ser careado ante la presencia del Juez para Adolescentes, cuando lo solicite, salvo lo dispuesto por la fracción V, apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII.- A declarar o no, si así lo desea, en este último caso no será obligado a declarar;

XIV.- Ser asistido por un traductor o intérprete cuando no hable o entienda el idioma español. En caso de ser sordo o mudo, o ambos, se le interrogará por medio de intérprete o traductor; si sabe leer y escribir, se le podrá interrogar por escrito;

XV.- No ser juzgado más de una vez por la misma conducta;

XVI.- Las limitaciones o restricciones a sus derechos, sea ordenada por la autoridad competente conforme a esta Ley;

XVII.- Recibir información clara, accesible y precisa de la autoridad competente, personalmente o a través de su defensor, padres, tutores, o de quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, sobre el significado de cada una de las actuaciones de la investigación y del proceso que se desarrollen en su presencia; al igual que, de la ejecución de las medidas, de su contenido, alcances y razones, de tal forma que el Adolescente las comprenda;

XVIII.- Se le apliquen en su favor, las causas de exclusión previstas en el artículo 21 del Código Penal; en su caso, a que declare que no es autor o participe de una conducta tipificada como delito por no haberla cometido;



XIX.- No se le aplique medida alguna si no existe resolución judicial que la ordene;

XX.- Se presume su inocencia, hasta en tanto no se compruebe que fue autor o partícipe de una conducta tipificada como delito;

XXI.- Se opte por la ley más favorable para sus derechos fundamentales, cuando resulten aplicables dos o más leyes o normas respecto de la misma conducta;

XXII.- Se respete su intimidad, privacidad personal, familiar y consecuentemente, se prohíbe la publicación de cualquier dato que directa o indirectamente posibilite la divulgación de su identidad;

XXIII.- No contravengan el principio de confidencialidad y privacidad del Adolescente y su familia, cuando las autoridades brinden información sobre estadísticas procedimentales o judiciales;

XXIV.- Ser oído, aportar pruebas, interrogar a los testigos y presentar los argumentos necesarios para su defensa y rebatir cuanto le sea contrario, por sí mismo o por conducto de su defensor ante el Ministerio Público, ante los órganos jurisdiccionales especializados y, en su caso, ante la autoridad que ejecute las medidas. En ningún supuesto podrá ser juzgado en su ausencia;

XXV.- No ser ingresado preventiva o definitivamente en un centro de internación; salvo como medida excepcional, en el menor tiempo posible y, mediante orden escrita de autoridad competente, la cual sólo podrá aplicarse



a los Adolescentes de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

XXVI.- Que cuando esté sujeto a detención preventiva o cumpliendo medidas de tratamiento en su modalidad interna, se encuentre en un centro de internación especializado distinto a los adultos, y en una sección conforme a su género. Para el caso de internamiento preventivo, se procurará que permanezca en un sitio distinto al del tratamiento interno, debiendo remitirlo de inmediato al Centro, por orden de la autoridad competente;

XXVII.- Ser examinado inmediatamente por un médico, cuando esté a disposición o bajo custodia de cualquier autoridad. La atención deberá estar a cargo de un facultativo del mismo sexo que el Adolescente;

XXVIII.- Las medidas que se le apliquen, serán racional y proporcionalmente acordes con la conducta cometida y a sus condiciones personales;

XXIX.- No se le apliquen en ningún caso, medidas indeterminadas;

XXX.- Se procure la aplicación de formas alternativas de justicia, cuando resulte procedente;

XXXI.- Impugnar las resoluciones;

XXXII.- La seguridad de su integridad personal durante el internamiento, sea prestado por personal de su mismo sexo, y

XXXIII.- Demás consignadas en otros ordenamientos e instrumentos internacionales.



Artículo 20.- La víctima o el ofendido, tendrán los siguientes derechos:

I.- A que el Ministerio Público les comunique el inicio del procedimiento, el ejercicio de la acción y el sentido de la resolución;

II.- Recibir asesoría jurídica gratuita por parte del ministerio público especializado, respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, ser auxiliados por intérpretes y/o traductores cuando no hable o no entienda el idioma español. En caso de ser sordo o mudo, declarará por medio de traductores; si sabe leer y escribir, podrá declarar por escrito;

III.- Se le proporcione todas las facilidades y apoyos, para identificar al probable autor o partícipes en la conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado;

IV.- Se les reciba los elementos de convicción para acreditar la conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado y la probable autoría o participación del Adolescente;

V.- Se les permita consultar el expediente por sí, por su abogado o persona de confianza que estén debidamente acreditados, para informarse sobre el desarrollo del procedimiento;

VI.- Se les proporcione atención médica, psicológica, psiquiátrica y asistencia social cuando la requieran. Cuando así se solicite y la índole de la afectación lo amerite, la atención deberá estar a cargo de personal especializado de su mismo sexo y podrá brindarse en el domicilio de éste;



VII.- Se le repare el daño o se le restituya la cosa, objeto del delito;

VIII.- Que estén presentes en las diligencias que se practiquen en el procedimiento; sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, cuando así lo solicite y sea posible;

IX.- Solicitar al Ministerio Público, el desahogo ante los órganos jurisdiccionales, de las diligencias que correspondan;

X.- Se decreten las providencias para proteger la vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de sus familiares directos y los testigos que hayan depuesto o depondrán en su favor;

XI.- Negarse a la realización de careos cuando sean menores de edad, siempre que se trate de violación o secuestro;

XII.- Se mantenga su victimización en el anonimato, y

XIII.- Demás consignadas en otros ordenamientos e instrumentos internacionales.

CAPÍTULO III De las autoridades

Artículo 21.- La aplicación de esta Ley estará a cargo de las siguientes autoridades:



- I.- La Procuraduría de Justicia;
- II.- La Secretaría General de Gobierno del Estado, y
- III.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 22.- Corresponde a la Procuraduría de Justicia, mediante las Agencias del Ministerio Público y Policía Ministerial, la investigación de las conductas atribuidas a los Adolescentes y tipificadas como delitos en las normas penales del Estado; así como, la remisión del caso ante el Juez competente. Los criterios de organización, formación, ingreso, promoción, permanencia y terminación del cargo, serán definidos por esa dependencia.

Artículo 23.- La Secretaría General de Gobierno mediante la Defensoría Legal, tendrá como función, la asesoría y patrocinio legal del Adolescente, cuando sea designada para ello.

Artículo 24.- La Defensoría Legal, contará con el número de defensores especializados que requieran las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

Artículo 25.- Para ser defensor de oficio, además de reunir los requisitos previstos por el Reglamento de la Defensoría Legal del Estado, se atenderá el principio de especialización.

Artículo 26.- Los defensores de oficio, tendrán adicionalmente las facultades y obligaciones previstas en el Reglamento de la Defensoría Legal del Estado de Yucatán, las siguientes:

- I.- En cualquier etapa del procedimiento:



- a) Apegarse en el ejercicio de sus funciones, a los lineamientos previstos en esta ley;
- b) Mantener comunicación con el Adolescente, sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, para informarles del estado procesal que guarda la investigación, el proceso o la ejecución de la medida;
- c) Promover formas alternativas de solución de conflictos de entre las establecidas en esta ley;
- d) Realizar todos los trámites o gestiones necesarias, para la adecuada defensa conforme a derecho, atendiendo al interés superior del Adolescente;
- e) Gestionar que el Adolescente internado, mantenga contacto directo y permanente con su familia;
- f) Solicitar la inmediata libertad del Adolescente, cuando sea procedente;
- g) Asesorar al Adolescente previo a su intervención en cualquier diligencia y hacerle saber sus derechos;
- h) Procurar que el Adolescente detenido, mantenga contacto directo y permanente con su familia;
- i) Solicitar que se le asigne traductor o intérprete, cuando el Adolescente no hable o entienda el idioma español, en caso de ser sordo o mudo, o ambos;



se le interrogue por medio de traductor, si sabe leer y escribir, se le interrogue por escrito, y

j) Solicitar se tenga por acreditada la calidad de indígena, con la sola manifestación del Adolescente. Cuando exista duda, se solicitará a las autoridades un dictamen antropológico.

II.- En la etapa de investigación:

a) Verificar que la autoridad le haya hecho saber al Adolescente, la conducta que se le atribuye y los derechos que tiene a su favor;

b) Ofrecer y desahogar las pruebas, para una adecuada defensa legal;

c) Intervenir en todas las audiencias de derecho durante el proceso;

d) Consultar el expediente para la defensa legal del Adolescente y explicarle, su contenido y alcances;

e) Verificar que se deje constancia del día, hora y lugar de la detención del Adolescente, y

g) Cuidar que el Adolescente, no haya sido privado de su libertad de manera ilegal.

III.- En la etapa de instrucción:

a) Ofrecer y desahogar las pruebas necesarias para una eficaz defensa legal;



- b) Asistir al desahogo de todas las pruebas que se admitan en esta fase;
- c) Formular agravios, alegatos y conclusiones;
- d) Interponer medios de impugnación, incidentes y demás actos conducentes, y
- e) Realizar visitas periódicas al Adolescente, en el centro de internación en donde se encuentre a fin de mantenerlo informado de su situación jurídica y explicarle la misma.

IV.- En la etapa de ejecución de las medidas, asistir al Adolescente en aquellos casos que lo solicite.

Artículo 27.- El Centro es un órgano desconcentrado, con plena autonomía técnica, dependiente de la Secretaría General de Gobierno y sus funciones serán:

I.- Administrar puntualmente los procesos encaminados al desarrollo personal y de las capacidades del Adolescente, con base en las medidas impuestas por el juzgador;

II.- Aplicar al Adolescente las medidas impuestas por el Juez;

III.- Elaborar el Programa Personalizado a cada Adolescente, con base en la resolución definitiva;

IV.- Descentralizar regionalmente sus funciones;



V.- Establecer las unidades administrativas para la atención de sus funciones, y

VI.- Realizar el seguimiento técnico del Adolescente, una vez concluida la aplicación de las medidas, cuando sea procedente.

El Centro promoverá la celebración de convenios de colaboración, con las organizaciones no gubernamentales cuya labor y perfil, coincidan con los objetivos que persiguen las diversas medidas a aplicar.

Artículo 28.- El Centro estará integrado por:

- I.- La Dirección;
- II.- El Consejo Técnico Interdisciplinario;
- III.- El Departamento de Custodia, y
- IV.- La Unidad de Administración.

Artículo 29.- El Centro para el debido cumplimiento de sus funciones, contará con las secciones siguientes:

- I.- De gobierno;
- II.- De servicios técnicos;
- III.- De servicios generales;
- IV.- De internamiento preventivo, y
- V.- De tratamiento interno.

Las secciones de internamiento preventivo y de tratamiento interno para varones y mujeres, deberán estar separadas; además, contarán con las instalaciones físicas adecuadas para su finalidad y serán divididas en dormitorios, atendiendo a la prestación del tipo de asistencia que mejor se



adapte a las necesidades concretas de los grupos de Adolescentes, para el bienestar y protección de su integridad física y psicológica.

Artículo 30.- Los Adolescentes ubicados en la sección de internamiento preventivo del Centro, estarán a disposición del Juez en lo relativo a las diligencias del procedimiento.

Artículo 31.- Durante su estancia en la sección de internamiento preventivo, el Adolescente se incorporará a un programa diario de actividades de carácter educativo, ocupacional y recreativo. Simultáneamente participará en las actividades requeridas para su diagnóstico integral.

Artículo 32.- La sección de tratamiento interno, está destinada a la guarda de los Adolescentes, a quienes el Juez haya determinado la aplicación de medidas de tratamiento en esa modalidad.

Artículo 33.- El Director del Centro, será nombrado y removido por el Secretario General de Gobierno de común acuerdo con el Gobernador; los demás servidores públicos, serán designados en la forma establecida en el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 34.- Para ser Director del Centro, se requiere:

I.- Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

II.- No haber sido condenado por delito doloso;

III.- Tener como mínimo treinta años de edad cumplidos al día de su nombramiento;



IV.- Tener título profesional en área afín al objeto de la institución, y

V.- Acreditar un mínimo de tres años de experiencia profesional, en un área relacionada con el objeto de la institución y, haber terminado estudios de postgrado en alguna rama del conocimiento relacionada con la materia de la presente ley.

Artículo 35.- Son facultades y obligaciones del Director del Centro:

I.- Tener la representación del mismo;

II.- Expedir los manuales de organización y procedimientos institucionales y, proponerlos al Secretario General de Gobierno, para su expedición;

III.- Planear y dirigir las actividades inherentes a las funciones del Centro;

IV.- Asignar a los Adolescentes en internamiento preventivo o con tratamiento interno, el dormitorio que les corresponda, tomando en cuenta la sugerencia del Consejo Técnico Interdisciplinario;

V.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley, del Reglamento Interior y demás ordenamientos aplicables, en el ámbito de su competencia;

VI.- Tener la guarda y custodia de los Adolescentes internos, tanto en la sección de internamiento preventivo como en la de tratamiento interno;

VII.- Informar al Juez periódicamente, o cuando éste así lo requiera, sobre la aplicación de las medidas determinadas a los Adolescentes;

VIII.- Certificar las copias de los documentos que obren en los archivos del



Centro;

IX.- Recibir, atender y/o tramitar ante las autoridades correspondientes, las quejas sobre cualquier irregularidad que se presentara en relación con el personal o los Adolescentes internos;

X.- Solicitar al Juez, la modificación o conclusión anticipada de la aplicación de las medidas impuestas, y

XI.- Las demás previstas en esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 36.- Son facultades y obligaciones de los titulares de cada una de las unidades administrativas, que integran el Centro:

I.- Coadyuvar en la administración puntual de los procesos encaminados al desarrollo personal y de las capacidades del Adolescente, con base en las medidas impuestas por el juzgador y en su aplicación;

II.- Organizar, controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de su personal;

III.- Informar al Director del Centro de las actividades inherentes a su área;

IV.- Auxiliar al Director del Centro, en la elaboración de los manuales de organización y procedimientos institucionales;

V.- Procurar la capacitación y actualización constante de su personal, y

VI.- Las demás previstas en esta ley y demás ordenamientos aplicables.



Artículo 37.- El Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, estará integrado por especialistas en las áreas de medicina, psicológica, educación, trabajo social y las demás que sean establecidas en el Reglamento Interior; y tendrá, las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Emitir y rendir el dictamen técnico de los Adolescentes, con base en los estudios biopsicosociales, de conformidad a lo establecido en la presente Ley;

II.- Informar periódicamente a la Dirección de Prevención y al Director del Centro, sobre los avances y seguimiento de las medidas dictadas;

III.- Realizar las acciones técnicas contenidas en los programas personalizados respecto a las medidas aplicadas en el Centro;

IV.- Obtener información del cumplimiento de las acciones contenidas en los programas personalizados, correspondientes a las medidas aplicadas fuera del Centro;

V.- Coadyuvar en la ejecución de los programas de actividades complementarias para la reeducación de los Adolescentes;

VI.- Realizar el seguimiento técnico de la aplicación de medidas;

VII.- Elaborar los programas personalizados de medidas, y valorar sus resultados;

VIII.-Elaborar, establecer y actualizar los programas de actividades complementarias para la reeducación de los Adolescentes;



IX.- Sugerir la modificación o conclusión anticipada de la aplicación de medidas;

X.- Supervisar la aplicación de medidas;

XI.- Sugerir al Director del Centro, la asignación de los Adolescentes en internamiento preventivo o tratamiento interno, al dormitorio que les corresponda;

XII.- Definir los mecanismos para el cumplimiento de las prescripciones médicas que fueran necesarias, para garantizar la salud integral del Adolescente interno;

XIII.- Identificar la necesidad de atención especializada del Adolescente en una institución distinta al Centro, y sugerir su traslado;

XIV.- Determinar los incentivos y medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los Adolescentes internos;

XV.- Integrar un registro del cumplimiento de las medidas aplicadas;

XVI.- Vigilar el respeto a la integridad y dignidad del Adolescente, así como el estricto cumplimiento de sus derechos, y

XVII.- Las otras previstas en esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 38.- El Departamento de Custodia del Centro, estará encargado de:

I.- Instruir a los Adolescentes internos sobre las rutinas y normas que les corresponde cumplir y supervisar su cumplimiento;

II.- Proteger la integridad de los Adolescentes internos;



III.- Instruir a todas las personas que se encuentren en el interior del Centro, respecto de las normas institucionales, y vigilar su cumplimiento;

IV.- Procurar la participación de los Adolescentes en las actividades establecidas en los programas personalizados y en las actividades complementarias, así como coadyuvar en la ejecución de los mismos;

V.- Diseñar, aplicar y vigilar el cumplimiento de las medidas necesarias, para la seguridad de las personas y los bienes que se encuentren en el Centro, y

VI.- Las otras acciones previstas en esta ley y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS

CAPÍTULO I De la Conciliación y la Mediación

Artículo 39.- El Ministerio Público y el Juez, según la etapa procesal que corresponda, para la aplicación de los procedimientos alternativos, aceptarán la intervención de facilitadores o entidades especializadas en la mediación y la conciliación, sean públicos o privados.

La mediación y la conciliación tendrán como finalidad primordial, la consecución de un acuerdo satisfactorio para todas las partes involucradas en un conflicto, y será aplicable en las conductas tipificadas como delitos, que no sean calificados como graves por esta Ley.



Artículo 40.- El Juez para la satisfacción de los fines de la justicia alternativa, aceptarán la intervención de facilitadores o entidades especializadas en la mediación y la conciliación, para celebrar conversaciones y reuniones tendientes a determinar medidas cautelares, imponer medidas sancionadoras e individualizarlas.

Los facilitadores y entidades especializadas, deberán estar certificados por institución autorizada y registrados ante el Tribunal Superior de Justicia.

Los facilitadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. La información que se genere en los procedimientos respectivos, no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro de un proceso penal.

Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y, velar que la víctima y el Adolescente, actúen con mutuo respeto.

Artículo 41.- Iniciada la averiguación por la comisión de conductas o hechos tipificados como delitos por las normas penales del Estado y una vez que hubiera comparecido el probable responsable, el Ministerio Público propondrá a las partes, la mediación para lograr la avenencia entre el Adolescente y el querellante.

Artículo 42.- Lograda la avenencia entre el Adolescente y el ofendido, se firmará un convenio que se someterá a la aprobación del Ministerio Público. Una vez aprobado dicho convenio, no se ejercerá la acción de remisión y se archivará provisionalmente el expediente, en tanto se cumpla lo acordado en el convenio respectivo.



Artículo 43.- En la audiencia de sujeción a proceso, el Juez les recordará a las partes el derecho que tienen de optar por la mediación. Si no se hubiere aceptado la mediación, podrá darse trámite a dicho procedimiento en cualquier etapa del juicio si así lo consideraran las partes, siempre y cuando no se hubiere dictado la resolución definitiva. En todo caso, se oirá al Ministerio Público.

Artículo 44.- El Juez dará por terminado el juicio antes de que dicte resolución definitiva, cuando conforme a lo establecido en esta Ley; la conducta del Adolescente no amerite internamiento, y las partes hayan llegado a un acuerdo, el cual debe cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- La reparación del daño quede plenamente garantizada;
- II.- Se establezcan las medidas que deba cumplir el Adolescente, y
- III.- La autorización del convenio por el Juez.

Artículo 45.- La conciliación y la mediación sólo podrán iniciar por acuerdo de las partes.

Artículo 46.- El Juez suspenderá el procedimiento por el plazo fijado en el acuerdo, siempre y cuando el mismo esté pendiente de cumplimiento.

Artículo 47.- El acuerdo no implica el reconocimiento del Adolescente, de la conducta que se le atribuye.

Artículo 48.- El Adolescente procesado deberá presentar ante el Juez, las pruebas que acrediten el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en el acuerdo, ya sea mediante escrito firmado por él o sus representantes



legales y por el ofendido; o bien, por la comparecencia de ambos. Una vez acreditado su cumplimiento, el Juez resolverá la terminación del procedimiento y ordenará el archivo definitivo del expediente.

En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el juicio continuará a partir de la última actuación que conste en el expediente.

Artículo 49.- El acuerdo y el auto que lo apruebe, tendrán el carácter de título ejecutivo y únicamente en lo relativo a la reparación del daño; dejándose a salvo, los derechos de la víctima o del ofendido, para hacerlos valer ante los tribunales que corresponda.

CAPÍTULO II

De la Suspensión del Proceso a Prueba

Artículo 50.- En los casos, en los que la conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado, ameriten medida de internamiento y siempre que el Adolescente no se encuentre gozando del beneficio de otro procedimiento alternativo al juzgamiento, en proceso diverso; procederá la suspensión del proceso a prueba, a solicitud del Ministerio Público o del Adolescente.

Artículo 51.- En audiencia, el Juez oír al Ministerio Público, a la víctima u ofendido, a la defensa y en su caso, al Adolescente; resolviendo de inmediato. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, o se aprueba o modifica el plan de reparación propuesto, conforme a criterios de razonabilidad.



Las partes podrán conjuntamente solicitar la intervención de un facilitador, para proponer al Juez la forma de reparación del daño, el que la considerará al emitir su resolución en este procedimiento.

Artículo 52.- Los procedimientos de suspensión del proceso a prueba, se regirán por las reglas siguientes:

- I.- Pueden realizarse a partir que se realice la remisión al Juez y hasta antes de concluir la audiencia de juicio;
- II.- Durante su sustanciación, el Adolescente y la víctima u ofendido, deberán ser asistidos por su defensor y el Ministerio Público, respectivamente;
- III.- Se requiere el reconocimiento voluntario del Adolescente, de haber realizado la conducta que se le atribuye;
- IV.- La solicitud y la resolución deberán contener un plan de reparación del daño causado por la conducta coincidente con algún tipo delictivo establecido en las normas penales del Estado y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el Adolescente conforme a los dos artículos siguientes. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que, en su caso, pudiera llegar a aplicarse. En ambos casos podrá ser inmediata o a plazos;
- V.- La resolución que recaiga a este procedimiento, suspende el proceso durante el plazo establecido para el cumplimiento de las obligaciones e interrumpe la prescripción;
- VI.- Si la solicitud no se admite o el proceso se reanuda con posterioridad a la resolución por su incumplimiento; la información que se genere en



relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación del procedimiento respectivo, no tendrá valor probatorio alguno, por lo que no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso;

VII.- El incumplimiento de la resolución, no deberá utilizarse como fundamento para la resolución definitiva;

VIII.- El Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes;

IX.- El Juez fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año, ni mayor al cincuenta por ciento de la duración de la medida que procediera, en su caso. En la resolución determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el Adolescente, entre las establecidas en el siguiente artículo de esta Ley;

X.- Los efectos de la suspensión del proceso a prueba, cesarán mientras el Adolescente esté privado de su libertad por otro proceso, pero si en éste gozare de libertad; el plazo de la suspensión seguirá su curso, sin que pueda decretarse la extinción de la acción, hasta en tanto quede firme la resolución que se dictase en el otro proceso;

XI.- La revocación de la suspensión del proceso, no impedirá el pronunciamiento de una resolución que declare la no responsabilidad, ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas al internamiento cuando fueren procedentes;



XII.- La suspensión del proceso a prueba no extingue el derecho de ejercitar las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder;

XIII.- En caso de revocación, el procedimiento ordinario continuará a partir de la etapa procesal en que se suspendió, ordenándose su reanudación, y

XIV.- Transcurrido treinta días naturales contados a partir del incumplimiento total del Adolescente que se fije, sin que fuere revocada, cesará el proceso, debiendo decretarse de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

Para fijar las reglas, el Juez podrá disponer que el Adolescente sea sometido a una evaluación previa, a cargo del Comité Técnico Interdisciplinario, que deberá ser elaborada dentro del término de cinco días. En ningún caso, el Juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el representante del Ministerio Público.

La resolución sobre la suspensión del proceso, será pronunciada en audiencia y en presencia del Adolescente, su defensor, la víctima u ofendido, el Ministerio Público, el representante legal del Adolescente; y en su caso, podrán expresar observaciones a las medidas y condiciones impuestas en la resolución, mismas que serán resueltas de inmediato. El Juez prevendrá al Adolescente sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia.



Artículo 53.- La resolución contendrá una o varias de las reglas que deberá cumplir el Adolescente, siendo las siguientes:

- I.- Residir en domicilio determinado o salir del ámbito territorial que señale el Juez;
- II.- Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III.- Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV.- Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V.- Participar en programas formativos, didácticos y de asesoría psicológica, proporcionados por instituciones públicas o privadas, encaminados a lograr la reintegración del Adolescente a la convivencia armónica y participación en la comunidad, conforme al concepto de ciudadanía juvenil;
- VI.- Iniciar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio o adquirir cursos de capacitación;
- VII.- Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública o privada;
- VIII.- Permanecer en un trabajo o empleo, o
- IX.- No conducir vehículos motorizados.



El Juez deberá enviar una copia de la resolución al Director del Centro, a fin de que elabore un programa personalizado en el plazo establecido en el artículo 118 de esta Ley; así como a la Dirección de Prevención, para la supervisión y ejecución de las reglas determinadas en la resolución.

Artículo 54.- Cuando se acredite plenamente que el Adolescente no puede cumplir con alguna de las obligaciones establecidas en la resolución, por ser contrarias a su salud, sus usos y costumbres, creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia; el Juez podrá sustituirlos de manera fundada y motivada, por otra u otras análogas que resulten razonables.

Artículo 55.- Si el Adolescente se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, el Juez, previa petición del Ministerio Público, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y se resolverá de inmediato de manera fundada y motivada, sobre la reanudación del proceso. En lugar de la revocación, el Juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba, hasta por dos años más, por una sola vez.

Artículo 56.- La Dirección de Prevención y el Centro procederán en lo conducente, conforme a lo previsto en los capítulos de las Medidas y su Aplicación y, de la Evaluación y Supervisión, de esta Ley.

La Dirección de Prevención informará al Juez y al Ministerio Público, el cumplimiento o incumplimiento de la resolución, para los efectos legales que procedan.



TÍTULO TERCERO NORMAS SUSTANTIVAS

CAPÍTULO I De la Prescripción

Artículo 57.- La acción para exigir responsabilidad a los Adolescentes prescribe en un término igual al promedio entre el mínimo y el máximo de duración de la sanción prevista que fuere en las normas penales del Estado, para los delitos perseguibles de oficio y que fueren coincidentes con la conducta que se imputa al Adolescente; y en ningún caso, podrá exceder un término de siete años. Para los casos de querrela necesaria la prescripción operará en un año.

ARTÍCULO 58.- Son causas que interrumpen los plazos de la prescripción, para exigir responsabilidad a los Adolescentes, las siguientes:

- I.- La primera atribución formal de los hechos al Adolescente, en las conductas tipificadas como delitos que se persigan de oficio;
- II.- La presentación de la querrela en las demás conductas;
- III.- La suspensión de la audiencia de juicio por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquél, según declaración que efectuará el Juez en resolución fundada;
- IV.- La emisión de la resolución, aunque no se encuentre firme, y
- V.- El plazo de la prescripción comenzará a correr de nuevo a partir de la



fecha en que ocurran dichos actos.

Artículo 59.- El cómputo de la prescripción se suspenderá:

- I.- Durante el tiempo necesario para concluir el trámite de extradición, tratándose de menores que se encontraren en el extranjero;
- II.- El tiempo transcurrido durante la suspensión del proceso a prueba o el de cumplimiento de los convenios correspondientes, cuando se motivare la suspensión del ejercicio de la acción;
- III.- Por el tiempo que el Adolescente se sustraiga del proceso, hasta por un plazo igual al de la prescripción de la acción, y
- IV.- Terminada la causa de la suspensión, se reanudará el cómputo del plazo de la prescripción.

Artículo 60.- Las medidas que no sean de internamiento, cuantificadas temporalmente y establecidas mediante resolución judicial, prescribirán en un término igual al fijado para cumplirlas.

Artículo 61.- Cuando el Adolescente sujeto a una medida de internamiento se sustraiga de ella, se necesitará para el cómputo de la prescripción, el equivalente al tiempo restante de la medida, más la mitad de la misma. En este caso, el plazo para la prescripción no podrá ser menor de un año.



CAPÍTULO II

De la Exclusión de Responsabilidad

Artículo 62.- La obediencia debida es causa de exclusión de responsabilidad, que se adiciona a las causas de exclusión del delito, establecidas en el artículo 21 del Código Penal.

Obediencia debida es la realización de una conducta ordenada por quien considera su superior en consideración a una relación de subordinación jerárquica que ambos sostengan, cuando el mandato constituya un delito y concurren las circunstancias siguientes:

- I.- Exista una relación de subordinación entre el que obedece y el que manda;
- II.- La subordinación provenga de relaciones familiares, laborales, escolares u otras similares, o bien sea reconocida u ordenada por la ley;
- III.- Se exprese, por cualquier medio, la orden de realizar la conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado, dirigida al subordinado;
- IV.- El contenido del mandato se refiera a relaciones habituales existentes entre el que manda y el que obedece, y a las conductas que a cada uno corresponda normalmente en la relación o no se le pueda exigir otra conforme a Derecho;



- V.- El subordinado desconozca la antijuricidad de la orden y crea actuar con licitud o conociéndola, no se le pueda exigir otra conducta conforme a Derecho;
- VI.- La conducta ordenada no sea notoriamente antijurídica ni se pruebe que el autor conocía su naturaleza, y
- VII.- La conducta del Adolescente que obedezca, responda a la finalidad de dar cumplimiento a la orden recibida.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 63.- Es obligatoria e indelegable la presencia del Juez y del Secretario de Acuerdos, ante quien actúa, en todas las audiencias que se lleven a cabo durante el procedimiento, el cual será oral. Las actas que se redacten de las audiencias y/o diligencias, deberán contener:

- I.- Lugar, fecha y hora de la audiencia y/o diligencia;
- II.- La autoridad actuante, las partes, así como las demás personas que en ella intervinieren;
- III.- La relación sucinta de lo actuado, sin perjuicio de que el desarrollo de la audiencia y/o diligencia, sea registrado en audio o video, y



IV.- Constancia de las decisiones tomadas por la autoridad.

Las partes podrán solicitar a la autoridad durante el proceso, que se hagan constar ciertos hechos o circunstancias que a su juicio pudieren ser relevantes en el procedimiento.

Artículo 64.- Los plazos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación y se contarán en días hábiles, con excepción de los casos en que exista privación de la libertad, en los que deberán contarse también los días inhábiles.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los que señalen las leyes como inhábiles y los que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, acuerde como tales.

Los plazos procesales serán improrrogables, cuando los Adolescentes estén privados de su libertad y su vencimiento hará precluir la facultad a ejercer por la autoridad correspondiente. Si el Adolescente se encuentra en libertad, los plazos serán prorrogables conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 65.- Durante el desarrollo del proceso, las partes involucradas no podrán referirse ni opinar ante el Juez sobre algún asunto en trámite, sin la presencia de la contraparte.

Artículo 66.- El Juez con el fin de atender el principio de celeridad procesal, y en el caso de que el Adolescente se encontrare en internamiento preventivo, procurará resolver en definitiva y en el menor tiempo posible.



Artículo 67.- Para los efectos de la presente Ley y por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se consideran como conductas graves, la tortura prevista en el artículo 4 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado, y las previstas en los artículos del Código Penal, siguientes:

- I.- Delitos contra el orden constitucional, previstos en los artículos 137 y 139;
- II.- Trata de menores, prevista por el artículo 210;
- III.- Pornografía infantil, prevista por el artículo 211;
- IV.- Asalto, previsto por los artículos 237 y 240;
- V.- Privación ilegal de la libertad, prevista por los artículos 241 fracción I y 242;
- VI.- Violación, prevista por los artículos 313, 315 y 316;
- VII.- Robo calificado, previsto en el artículo 335 fracciones I, II, VI, VII y IX;
- VIII.- Robo con violencia, previsto en el artículo 336;
- IX.- Daño en propiedad ajena, por incendio o explosión, previsto por el artículo 348;



X.- Lesiones, previsto por los artículos 360, 361, 362, 363 cometidas en las circunstancias del 378 y 385;

XI.- Homicidio doloso, previsto por el artículo 368 en relación con el 372, 378 y 384, y

XII.- Homicidio en razón del parentesco o relación, previsto por el artículo 394.

Artículo 68.- Si en el transcurso del proceso se comprobaré, que la persona a quien se le atribuya la realización de la conducta tipificada como delito, es mayor de 18 años de edad al momento de realizarla; el Ministerio Público o el Juez, según sea el caso, se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal para adultos, por conducto del Pleno del Tribunal.

Artículo 69.- Si en el transcurso del proceso, se comprobare que la persona a quien se le atribuya la realización de la conducta, era menor de 12 años de edad al momento de realizarla, se archivarán definitivamente las actuaciones y se notificará a la Procuraduría de la Defensa del Menor y Familia, para los efectos conducentes.

Artículo 70.- En los casos en que sea procedente, el coadyuvante podrá solicitar la reparación del daño y el Juez no podrá absolver al Adolescente de dicha reparación, si ha declarado una resolución definitiva de responsabilidad.

Artículo 71.- En todas las ocasiones que sea requerida la presencia del Adolescente en alguna audiencia o acto del proceso, el Juez lo citará para que comparezca en compañía de su defensor y de ser posible, de su representante legal. En caso de rebeldía, podrá ordenarse su presentación



con auxilio de la fuerza pública. La restricción de la libertad del Adolescente, cesará con la audiencia o acto procesal, pudiendo decretarse la medida cautelar de detención preventiva, en términos de esta Ley.

Cuando el Adolescente haya sido citado para la elaboración de los estudios biopsicosociales y éste no comparezca, el Director del Centro solicitará a la autoridad jurisdiccional proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 72.- El servidor público, empleado, policía ministerial o miembro del Ministerio Público, que sin la debida autorización, divulgue total o parcialmente por cualquier medio de comunicación, el nombre, hecho o documento relativo a una investigación, procedimiento jurisdiccional que se encuentre en curso; se le impondrá una multa, de entre cien a trescientos días de salario diario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 73.- El Estado podrá celebrar convenios con la Federación para que en caso de que no existan jueces o tribunales federales especializados en justicia para Adolescentes, los jueces y tribunales locales especializados en esta materia sean competentes para conocer de las conductas tipificadas como delitos del orden federal, atribuidas a Adolescentes, aplicando las disposiciones de la ley Federal en la materia y la demás legislación aplicable.

Artículo 74.- Quien no pueda hablar, no entiendan el idioma español o fuere sordomudo, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete o traductor, respectivamente. El intérprete o traductor, según el caso, explicará y hará



saber el contenido y los alcances de las diligencias que se verifiquen y lo que expresen las personas que intervengan en la diligencia.

CAPÍTULO II De la Indagatoria

Artículo 75.- La investigación de las conductas atribuidas a los Adolescentes, se iniciará de oficio o a petición de parte. La denuncia podrá ser formulada de manera verbal o escrita ante el Ministerio Público.

Los requisitos de procedibilidad para determinar la calificación de la conducta coincidente con algún tipo delictivo, atribuida al Adolescente, serán los previstos por las leyes aplicables.

Artículo 76.- El Ministerio Público deberá ejercer la acción de remisión cuando sea procedente y con arreglo a las disposiciones de la ley; salvo que se alcance una solución, mediante la aplicación de los medios alternativos de justicia.

El Ministerio Público está obligado a promover los medios de justicia alternativa, cuando se trate de conductas atribuidas a Adolescentes, susceptibles de perdón por la víctima u ofendido, conforme las previsiones de esta Ley y las normas penales del Estado.

Artículo 77.- El Ministerio Público ejercitará la acción de remisión, a través de un escrito en el que deberá hacer constar, lo siguiente:

- I.- Datos del probable responsable;
- II.- Datos de la víctima u ofendido;



- III.- Breve descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan probable la responsabilidad del Adolescente, en la realización del hecho;
- IV.- Relación de los elementos de convicción que acrediten el hecho y la probable responsabilidad del Adolescente, y
- V.- La calificación provisional fundada y motivada, de la conducta atribuida.

Artículo 78.- No tendrá valor probatorio la admisión de los hechos por parte del Adolescente salvo que sea realizada ante el Juez con la presencia de su defensor, habiéndose entrevistado previamente con éste, y de ser posible con la de su representante legal.

Artículo 79.- Durante la etapa de investigación, el Ministerio Público deberá realizar todas las actividades necesarias, para allegarse de los datos y elementos de convicción indispensables, que acrediten el hecho y la probable responsabilidad del Adolescente.

Inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de una conducta tipificada como delito por las normas penales del Estado, por un Adolescente; dictará todas las medidas necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas e impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho, los instrumentos, cosas, objetos o efectos del mismo; determinar que personas fueron testigos; evitar que esta conducta se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte



la investigación, procediendo a la retención de los probables responsables en los casos de flagrancia.

Artículo 80.- El Ministerio Público practicará las diligencias que estime pertinentes, para la comprobación de la edad del Adolescente.

Artículo 81.- Una vez reunido los datos y elementos mencionados, en caso de resultar procedente, formulará la remisión del caso al Juez. Se dictará un acuerdo de archivo provisional, cuando de la investigación practicada por el Ministerio Público, no resultaren elementos suficientes para identificarse a quién o quiénes hayan participado en los hechos, y no fuere posible continuarla o bien se encuentre cumpliendo el convenio restaurativo. Se acordará el archivo definitivo cuando los hechos atribuidos al Adolescente no fueren constitutivos de delito, o cuando se acredite el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en el acuerdo conciliatorio.

Artículo 82.- Siempre que no se haya producido la prescripción y aparecieren elementos de convicción que así lo justifiquen, la víctima podrá solicitar al Ministerio Público, la reapertura de la investigación y la realización de nuevas diligencias.

El Ministerio Público dictará un acuerdo de reserva de trámite o de denegación. La investigación cuya reserva haya sido determinada, se revisará periódicamente y de considerar que existe alguna diligencia por desahogar, ordenará su práctica.

Sección Primera



Flagrancia

Artículo 83.- En caso de flagrancia en la comisión de una conducta tipificada como delito grave en la presente ley, el Ministerio Público debe remitir al Adolescente al área de internamiento provisional del Centro.

Artículo 84.- El Ministerio Público pondrá en inmediata libertad al Adolescente a quien se atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito por las normas penales del Estado, una vez que acredite tener menos de catorce años de edad cumplidos, debiéndolo entregar a sus representantes legales o a quien conforme a la ley corresponda.

Artículo 85.- Cuando se detenga en flagrancia a un Adolescente por la comisión de una conducta tipificada como delito no grave, esta detención no podrá exceder de veinticuatro horas, con el objeto de identificar y ubicar su domicilio, para efecto de ser puesto a disposición de sus representantes legales. Si no se lograre, será entregado a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para los efectos legales procedentes. Lo anterior, sin perjuicio de que se continúe la investigación y, en caso de ser procedente, se ejercite la acción de remisión.

Artículo 86.- La detención provisional tiene como único fin que el Adolescente comparezca ante el Juez, para intervenir en la audiencia de sujeción a proceso; cumplido el propósito, quedará en libertad, sin perjuicio de que el Juez ordene, acto continuo y a solicitud del Ministerio Público, la medida cautelar de detención preventiva.

Artículo 87.- Se entiende que hay flagrancia, cuando:



I.- El Adolescente es sorprendido al momento de estar realizando una conducta, que se ajusta a las tipificadas como delitos por las normas penales Estado;

II.- Inmediatamente después de realizar la conducta tipificada como delito por las normas penales Estado, es perseguido materialmente, y

III.- Inmediatamente después de realizar dicha conducta, el Adolescente es señalado por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con éste, en la realización de la conducta que se le atribuye, y además se le encontraren objetos, productos, instrumentos, huellas o indicios que hagan presumir la realización de una conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado.

Cuando se detenga en flagrancia a un Adolescente por un hecho que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, mismo que deberá hacerlo en un término de 24 horas; en caso contrario, el Adolescente será puesto en libertad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de esta Ley.

La detención se notificará a sus padres o a su tutor inmediatamente.

Artículo 88.- El Adolescente detenido en flagrancia, cuya edad se encuentre entre 12 años de edad cumplidos y antes de que cumpla 14, será liberado; poniéndolo bajo custodia de quien ejerza sobre él la patria potestad o tutela, inmediatamente después de ser identificado y ubicado su domicilio. Si en un plazo de veinticuatro horas no se logra ésto, será entregado a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para los efectos legales



procedentes. Lo anterior, sin perjuicio de que se continúe la investigación y, en caso de ser procedente, se ejercite la acción de remisión.

Artículo 89.- El Ministerio Público deberá resolver sobre la procedencia o no de la acción de remisión, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, si se tratare de una conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado que merezca medida de internamiento, y con base en la investigación se determinase la existencia de elementos que acrediten su existencia y hagan probable la responsabilidad del Adolescente. En caso contrario, podrá continuarse la investigación sin detenido u ordenarse su archivo provisional o definitivo, y el Adolescente será puesto en libertad.

En caso de que la conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado, atribuida al Adolescente, no amerite medida de internamiento; será puesto en libertad, conforme a las previsiones del artículo precedente.

En caso de que el Adolescente fuere casado, no será puesto bajo custodia de quien le correspondería ejercer sobre él la patria potestad o tutela.

Sección Segunda

Aplicación del Principio de Oportunidad

Artículo 90.- Conforme al principio de oportunidad el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente de ejercer la acción de remisión. La remisión será parcial, cuando se limite a alguno o a varios hechos o a alguno o varios de los Adolescentes que participaron en su realización.



El Adolescente o su defensor podrán solicitar al Ministerio Público, la aplicación del principio de oportunidad, hasta antes de que resuelva sobre el ejercicio de la acción de remisión, dicha solicitud no será condición necesaria, para su aplicación.

Artículo 91.- El Ministerio Público podrá optar por no ejercer la acción de remisión, cuando:

- I.- Se trate de un hecho de mínima responsabilidad del Adolescente, salvo que afecte gravemente un bien jurídicamente tutelado;
- II.- La medida que pueda imponerse por el hecho de cuya remisión se prescinde carezca de importancia en relación con la medida que se debe esperar por los restantes hechos, y
- III.- El Adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una medida sancionadora o cuando en ocasión de la realización de la conducta haya sufrido un daño moral de difícil superación, salvo que afecte gravemente un bien jurídicamente tutelado.

En todos los casos anteriores, la resolución del Ministerio Público deberá sustentarse en razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los lineamientos generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia. En los casos en que se verifique un daño, el Ministerio Público pedirá que sea reparado o se garantice la reparación.



Artículo 92.- La aplicación del principio de oportunidad, extingue la acción de remisión. Si la decisión se funda en que el hecho no haya vulnerado gravemente un bien jurídicamente tutelado, sus efectos se extenderán a todos los Adolescentes, que hubieren participado en su comisión.

Sección Tercera Acusador Coadyuvante

Artículo 93.- En cualquier etapa del procedimiento y hasta antes de la resolución de segunda instancia, la víctima u ofendido, podrán constituirse como acusador coadyuvante y se le tendrá como parte, para todos los efectos legales.

Si se tratase de varias víctimas u ofendidos, deberán nombrar un representante común, y si no hubiere acuerdo, el juzgador nombrará a uno de entre los propuestos, de no existir un manifiesto conflicto de intereses; en caso contrario, las víctimas promoverán la coadyuvancia a través del Ministerio Público.

La participación de la víctima u ofendido como acusador coadyuvante, no alterará las facultades concedidas por ley, al Ministerio Público, ni le eximirá de sus responsabilidades.

Artículo 94.- Para constituirse en acusador coadyuvante, la víctima u ofendido, deberá designar un abogado particular que actúe en su representación.

El acusador coadyuvante, por escrito, podrá:



- I.- Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación, y requerir su corrección;
- II.- Ofrecer las pruebas que estime necesarias, para complementar la acusación del Ministerio Público, y
- III.- Precisar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio y cuantificar el monto de la reparación del daño.

Si la víctima u ofendido no pudiere nombrar un abogado particular que lo represente, el Ministerio Público deberá oír sus pretensiones y pudiendo adoptarlas como suyas; así como aceptar su colaboración para obtenerlas y cuantificar el monto de la reparación del daño.

CAPÍTULO III

De la Sujeción a Proceso y del Juicio

Artículo 95.- A partir del momento en que el escrito de remisión es recibido por el Juez, éste deberá citar a las partes para una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes, en la que el Adolescente rendirá, si así lo deseara, su declaración inicial; el Juez determinará si existen bases para resolver la sujeción a proceso y, decidir sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público o la coadyuvancia, debidamente constituida.



El Adolescente podrá solicitar al Juez, la revisión de la resolución del Ministerio Público que negó la aplicación del principio de oportunidad, misma que será resuelta inmediatamente; debiendo concurrir el representante del Ministerio Público, el probable responsable, su defensor y los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de este, en su caso.

Artículo 96.- Si el Adolescente estuviere provisionalmente detenido, en caso de flagrancia, o se le hubiere hecho comparecer o presentarse por orden del Juez, la audiencia se celebrará de manera inmediata. En dicha audiencia, el Juez deberá examinar la legalidad de la detención provisional y, en caso de que resultare indebida, declarará su ilegalidad, para efecto de la existencia de alguna posible responsabilidad.

En los casos de detención provisional o de las órdenes de comparecencia o presentación, la restricción de la libertad del Adolescente, concluirá con la celebración de la audiencia.

Cuando el Juez declarese que el Adolescente ha quedado sujeto a proceso y la conducta a él atribuida amerite medida de internamiento; el Ministerio Público podrá solicitar la detención preventiva. El Juez podrá dictar la medida cautelar solicitada o aplicar otras medidas cautelares, que considere conveniente, y podrá decretar de oficio, la detención preventiva.

Artículo 97.- El Adolescente o su defensa podrán solicitar la suspensión de la audiencia hasta por un término de cuarenta y ocho horas, para aportar los elementos de convicción y antes de que se resuelva la situación jurídica o se dicte alguna la medida cautelar. Si la audiencia fuere suspendida, el Juez podrá



imponer una o más medidas cautelares, cuya aplicación concluirá hasta la reanudación de la audiencia.

Artículo 98.- Para la celebración de la audiencia de sujeción a proceso, si el Adolescente no se encontrare detenido, el Juez podrá acordar de oficio o a solicitud del Ministerio Público:

- I.- Citatorio para que comparezca voluntariamente;
- II.- Orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública, cuando habiendo sido citado, se negare a comparecer, cualquiera que fuera su edad, salvo que deje de presentarse por causa justificada, y
- III.- Orden de presentación, ejecutada con auxilio de la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento y el Ministerio Público establezca la existencia de una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el Adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizaría la averiguación, o se estime que el Adolescente puede cometer un delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

En el caso de la fracción III, cuando el Ministerio Público no funde, motive y establezca la procedencia de la orden de presentación con auxilio de la fuerza pública, el Juez enviará citatorio al Adolescente para que comparezca.



Los Adolescentes de entre 12 años cumplidos y menores de 14 años de edad, no podrán ser objeto de la orden de presentación a que se refiere la fracción III de este artículo.

Artículo 99.- La declaración de los Adolescentes, debe ser:

- I.- Ante el Juez competente;
- II.- Voluntaria;
- III.- Pronta;
- IV.- Breve;
- V.- Necesaria, y
- VI.- Asistida por su defensor.

Artículo 100.- En la audiencia a que se refiere el artículo 98 de esta Ley, el Juez citará a las partes a una audiencia que se celebrará en un plazo de diez días, que podrá ampliarse por un término igual, a solicitud de parte y previa valoración del Juez; para que estas ofrezcan los elementos de convicción, que consideren admitiendo las pruebas que procedan conforme a derecho. Antes de concluirla el Juez citará a las partes a la audiencia de juicio, misma que se celebrará dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 101.- La audiencia de juicio será oral y pública, debiendo estar presentes el Juez, el Adolescente, el defensor, el Ministerio Público y en su caso, los familiares o representantes, así como, el ofendido o la víctima.

Durante la audiencia, todos los alegatos y argumentos de las partes, las declaraciones, el desahogo de las pruebas y en general, las intervenciones de quienes participen en ella, serán orales.



El Juez podrá resolver excepcionalmente, de oficio, o a solicitud de las partes, que la audiencia de juicio se desarrolle, total o parcialmente, a puerta cerrada, cuando:

- I.- Lo solicite el Adolescente;
- II.- Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él;
- III.- El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados;
- IV.- Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible, o
- V.- Esté previsto específicamente en las leyes.

En los casos señalados en las fracciones de II a la V y una vez desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y el Juez informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva. El Juez podrá imponer a las partes, el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado.

Los asistentes no podrán grabar voces e imágenes en las audiencias de juicio y tendrán prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los pormenores de los juicios seguidos contra Adolescentes y divulgar la identidad de éstos.



Artículo 102.- La audiencia de juicio deberá realizarse en dos etapas, la primera, para determinar la existencia del hecho y la participación del Adolescente; y la segunda, para la individualización de la medida, en su caso.

Artículo 103.- La audiencia será continua y se desarrollará en forma ininterrumpida y en etapas subsecuentes, hasta su conclusión. Cuando sea necesario que la audiencia continúe al día siguiente, lo declarará así y fijará la hora para reanudar la audiencia.

Se podrá suspender por un plazo máximo de tres días hábiles consecutivos, cuando:

I.- Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

II.- Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada, torne indispensable una investigación suplementaria y no fuere posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III.- Deba practicarse una nueva citación cuando no comparezcan los testigos, peritos o intérpretes, y fuere imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso mediante el uso de la fuerza pública. El Juez podrá ampliar el plazo por el tiempo que a su arbitrio resulte necesario, para obtener la comparecencia de las personas antes mencionadas, sin exceder de 10 días;



IV.- El Juez o alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria, se enferme a tal grado, que no pueda continuar interviniendo en el juicio;

V.- El defensor o el representante del Ministerio Público para Adolescentes, no puedan ser reemplazados inmediatamente en caso de que se enfermen gravemente, o fallezcan, o

VI.- Cuando ocurra alguna catástrofe o hecho extraordinario, que imposibilite su continuación.

El Juez ordenará las suspensiones que se requieran, indicando la fecha y la hora en que continuará la audiencia. No será considerado interrupción, el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que la audiencia continúe al día hábil siguiente.

Si la audiencia no se reanuda a más tardar el cuarto día después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio, con la participación de un Juez distinto.

ARTÍCULO 104.- Verificada la presencia de las partes, el Juez declarará abierta la audiencia, que se desarrollará de la forma siguiente:

I.- El Juez explicará al Adolescente, en un lenguaje llano, sus derechos y garantías, el procedimiento de la audiencia, su trascendencia y significado;



- II.- El Ministerio Público, a instancia del Juez, expondrá sintéticamente los hechos y la conducta que se le atribuye al Adolescente;
- III.- El Juez preguntará al Adolescente si comprende o entiende los hechos que se le atribuyen. Si responde afirmativamente, dará inicio a los debates; si, por el contrario, manifiesta no comprender la acusación, volverá a explicarle con palabras más sencillas el contenido de los mismos, y continuará con la realización de la audiencia;
- IV.- Seguidamente, el Juez dará la palabra al defensor para que realice el alegato inicial;
- V.- A continuación, el Juez dará intervención al Adolescente para que manifieste lo que a su derecho convenga, advirtiéndole nuevamente sobre su derecho de abstenerse de declarar o hacerlo con posterioridad durante el juicio;
- VI.- Seguidamente, se recibirán las pruebas admitidas iniciando con las del Ministerio Público, seguidas por las del acusador coadyuvante, en su caso; y las admitidas al Adolescente y su defensor, en el orden en que lo soliciten, y
- VII.- Terminada la recepción de las pruebas, el Juez concederá sucesivamente la palabra al representante del Ministerio Público, al acusador coadyuvante, en su caso; y luego, al defensor, para que en ese orden emitan los alegatos conclusivos.



Artículo 105.- Las resoluciones de trámite del Juez serán dictadas verbalmente, con expresión de sus motivos y fundamentos, quedando todos notificados por su emisión, de lo que se asentará constancia en el acta de esta audiencia.

Cuando durante la audiencia se dicte una resolución de trámite que implique para las partes un acto de molestia, será formulada en un escrito debidamente fundado y motivado, de manera inmediata.

Artículo 106.- Durante la audiencia de juicio, los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo cuando fuere necesario demostrar o superar contradicciones entre ellas y las formuladas en la audiencia.

Artículo 107.- Los peritos, testigos, intérpretes y traductores citados, responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes.

El Juez advertirá a los testigos, peritos, intérpretes y traductores, que no podrán comunicarse entre sí, o con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia, antes de intervenir; debiendo permanecer en una sala distinta y serán llamados en el orden previamente establecido.

El Juez, después de tomar la protesta de decir verdad o exhortar al declarante según corresponda, e informar de las consecuencias para quienes se produzcan con falsedad, concederá la palabra a la parte que



lo propuso, para que proceda a interrogarlo y con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo. Por último, podrá interrogarlo, con el único fin de precisar aspectos que no le hayan quedado claros.

Las partes podrán interrogar libremente, pero no formularán preguntas capciosas, impertinentes o que involucren más de un hecho. Sólo están prohibidas las preguntas sugestivas, formuladas por la parte que ofreció al declarante.

Las partes podrán objetar la formulación de preguntas capciosas, impertinentes, compuestas o sugestivas, en el momento del interrogatorio. El Juez calificará en cada caso, las objeciones formuladas.

Artículo 108.- Los documentos e informes admitidos previamente, así como el acta de prueba anticipada, serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales, serán reproducidos en la audiencia.

Se presumirán auténticos los documentos públicos, salvo prueba en contrario.

El Juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de los documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, o de leer o reproducir, sólo la parte pertinente del documento o de una grabación.

Artículo 109.- Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos, testigos, traductores, intérpretes, o al Adolescente, cuando corresponda, durante sus declaraciones; quienes podrán ser invitados a reconocerlos o a declarar sobre ellos.



Artículo 110.- No se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura, a las actas o documentos que den cuenta de actuaciones o diligencias previamente declaradas nulas o en cuya obtención, se hayan vulnerado garantías fundamentales.

Con excepción de los supuestos previstos en esta Ley, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante la audiencia, los registros ni los demás documentos que den cuenta de actividades de investigación realizadas por la Policía o por el Ministerio Público.

Artículo 111.- Las partes en el uso de la palabra, se circunscribirán estrictamente a manifestar con mesura su dicho. En caso contrario, el Juez deberá amonestarlo que en caso de persistir les aplicará alguna medida de apremio.

Acto seguido, el Juez, si estuviere presente la víctima u ofendido, le concederá el uso de la palabra. Seguidamente se le concederá el uso de la palabra, a la defensa y en su caso, al Adolescente; declarándose cerrada la audiencia.

Artículo 112.- Inmediatamente después de concluido el período de alegatos, el Juez procederá a deliberar en privado, señalando fecha y hora para la continuación de la audiencia, en la que se pronunciará sobre la conducta atribuida al Adolescente y responsabilidad.



El Juez valorará según la sana crítica, en base a la totalidad del debate y las pruebas, conforme los principios generales del derecho, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo podrán valorarse y someterse a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al juicio, conforme a las disposiciones de esta Ley.

En caso de duda, el Juez deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al Adolescente.

La deliberación no podrá durar más de cinco días, ni suspenderse salvo enfermedad grave del Juez. En este caso, la suspensión de la deliberación, no podrá ampliarse por más de diez días, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez y realizar el juicio nuevamente.

Al concluir su deliberación, el Juez reanudará la sesión, para comunicar a las partes si el Adolescente es responsable o no de la conducta que le es atribuida, sin pronunciarse sobre la individualización de la medida.

Inmediatamente después de decretar la responsabilidad del Adolescente, en el mismo acto, el Juez solicitará al Centro la realización de los estudios biopsicosociales y la elaboración del dictamen técnico del Adolescente, que deberá realizarse en un plazo no mayor a los diez días siguientes.

Artículo 113.- Se entiende por dictamen técnico, la conclusión de los estudios que permitan conocer la estructura biopsicosocial del Adolescente y los factores asociados con la comisión de la conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado. El dictamen técnico estará integrado por



los estudios de carácter médico, psicológico, educativo, de trabajo social y los demás establecidos en el Reglamento Interior del Centro.

El dictamen técnico contendrá:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se emite;
- II.- Datos generales del expediente;
- III.- La metodología empleada para su elaboración;
- IV.- El perfil individual del Adolescente, su grado de desajuste biopsicosocial, las condiciones facilitadoras y limitantes para la comisión de un futuro ilícito y sus necesidades especiales para alcanzar un desarrollo sano, así como la viabilidad de las medidas para dar cumplimiento a las medidas, y
- V.- La sugerencia técnica de las medidas de orientación, protección y tratamiento necesarias para la reeducación y reinserción familiar y social del Adolescente.

Artículo 114.- El Juez, una vez recibido el dictamen técnico del Adolescente, resolverá sobre la individualización de las medidas, incorporándolo a la resolución definitiva y citará a una nueva audiencia para darla a conocer a las partes, misma que se realizará dentro de los tres días siguientes.

Una vez comunicada la resolución, se dará por terminado la audiencia.



Artículo 115.- Para la determinación e individualización de la medida aplicable, el Juez debe considerar:

- I.- La comprobación de la conducta tipificada como delito por las normas penales del Estado y el grado de participación;
- II.- Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho o hechos cometidos;
- III.- El dictamen técnico;
- IV.- Las circunstancias particulares del Adolescente, y
- V.- Las posibilidades que tienen de cumplir con la medida y la reparación del daño.

Artículo 116.- La resolución debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al del Adolescente y contendrá lo siguiente:

- I.- Lugar, fecha y hora en que es emitida;
- II.- Datos personales del Adolescente;
- III.- Relación de los hechos, pruebas y conclusiones;
- IV.- Motivos y fundamentos legales;



- V.- Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no la existencia de la conducta y la plena responsabilidad del Adolescente;
- VI.- La medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, y
- VII.- El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso.

Artículo 117.- El Juez enviará al Centro, en un plazo no mayor a tres días, copia debidamente autorizada de la resolución definitiva, para que elabore el Programa Personalizado de Ejecución.

Artículo 118.- El Centro deberá elaborar el Programa Personalizado de Ejecución, dentro de un plazo no mayor de tres días, y una vez elaborado, deberá enviar copia de la misma al Juez, a la Dirección de Prevención, así como hacerlo del conocimiento al Adolescente, del defensor y en su caso, a los representantes legales, dentro de un plazo de tres días.

En el Programa Personalizado se especificará, por lo menos:

- I.- Los puntos resolutivos relevantes de la Resolución Definitiva;
- II.- Las metas que deberá cumplir el Adolescente, con base en las medidas determinadas;
- III.- Las actividades que deberá realizar para el cumplimiento de las metas;
- IV.- El personal, las instituciones u organizaciones, en su caso, que brindarán la atención al Adolescente para el desarrollo de las actividades;



V.- La participación y obligaciones de los representantes legales del Adolescente, y

VI.- Los criterios para considerar el cumplimiento o incumplimiento de las medidas.

Se procurará incluir la participación del Adolescente en actividades a favor de la comunidad que consoliden su reintegración social.

Sección Primera Prueba Anticipada

Artículo 119.- Cuando fuere necesario recibir declaraciones o testimonios que, por algún obstáculo excepcional, difícil de superar, como la ausencia, la excesiva distancia o la imposibilidad física o psíquica de quien debe declarar; se presume que no podrá ser recibida durante el juicio, las partes podrán solicitar al Juez, la práctica del anticipo de prueba.

Si la causa que dio lugar a esta solicitud, no existiese a la fecha del debate, la prueba deberá desahogarse en la audiencia de juicio.

Artículo 120.- La solicitud contendrá los motivos por los cuales es indispensable que la diligencia se realice con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporarlo.

El Juez ordenará el desahogo de la diligencia si advierte probada la causa aducida por el solicitante y la considera indispensable, valorando el hecho de no poderse diferir para la audiencia sin grave riesgo de pérdida por la



demora. En ese caso, el Juez citará a todos los interesados, sus defensores o representantes legales, quienes tendrán derecho a asistir y a ejercer en el acto todas las facultades previstas respecto de su intervención en la audiencia.

El Adolescente que estuviere retenido será representado por su defensor en todas las diligencias en que fuere necesario, a menos que pidiere expresamente intervenir de modo personal y siempre que no haya un obstáculo insuperable por la distancia o condiciones del lugar donde se practicará la diligencia.

Para el caso de que no se presentare la defensa particular, la autoridad designará a la defensa de oficio de la adscripción.

Artículo 121.- El Juez hará constar el contenido de la diligencia en acta, con todos los detalles que fueren necesarios, en la cual incluirá las observaciones de los participantes. El acta contendrá la fecha, la hora y el lugar de práctica de la diligencia, será firmada por el Juez y por los participantes que quisieren hacerlo.

Cuando se trate de diligencias que se desarrollen ininterrumpidamente en etapas subsecuentes, podrán constar en actas separadas, según lo disponga el Juez que conozca el proceso.

Se deberá realizar una grabación auditiva o audiovisual, cuyo soporte, debidamente resguardado, integrará el acta, en la que constará el método utilizado y la identificación del resguardo.

Artículo 122.- Si las reglas establecidas en los artículos precedentes son estrictamente observadas, el registro y las grabaciones del acto que hayan



sido dispuestas, podrán ser incorporados a las audiencias por lectura o reproducción.

Sección Segunda De la valoración de las pruebas

Artículo 123.- Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito, ni las que fueren su consecuencia directa. Tampoco lo tendrán, si no fueron incorporados al proceso, conforme a las disposiciones de esta Ley.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Artículo 124.- No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni ser utilizados como presupuesto de aquella, los actos practicados con inobservancia de las formas que impliquen agravio a las garantías y derechos del Adolescente, contenidos en esta Ley; salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas previstas por esta Ley.

El Juez, el representante del Ministerio Público, el funcionario o el agente policial que vulnere o permita la violación de cualquiera de estos derechos, será responsable personalmente y deberá ser sancionado conforme a las leyes aplicables.

Artículo 125.- Tampoco podrán ser valorados los actos practicados con inobservancia de las formas que obstaculicen el ejercicio del derecho a la



tutela judicial de la víctima, o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público, con excepción de lo previsto en el párrafo siguiente.

No tendrán valor probatorio, los registros ni los demás documentos que den cuenta de las actividades de investigación, realizadas por la Policía Ministerial o por el Ministerio Público.

Sección Tercera

Del saneamiento

Artículo 126.- Todos los defectos formales deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 127.- El Juez que constate un defecto formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.

El Juez podrá corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores puramente formales, contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de las partes.

Artículo 128.- Los defectos formales que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido, quedarán convalidados, cuando:



- I.- Las partes no hubieren solicitado el saneamiento mientras se practica el acto, o dentro de las veinticuatro horas de practicado, si quien lo solicitare no ha estado presente;
- II.- Si por las circunstancias del acto, hubiere sido imposible advertir oportunamente el defecto; el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas, después de advertirlo, o
- III.- Hayan aceptado expresa o tácitamente, los efectos del acto.

Artículo 129.- Cuando no sea posible sanear un acto, el Juez, de oficio o a petición de parte, deberá, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, cuáles actos alcanzan la nulidad por su relación con el acto anulado y, cuando sea posible, ordenará que se renueven o rectifiquen.

Sección Cuarta

Sobreseimiento

Artículo 130.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I.- Por muerte del Adolescente;
- II.- Cuando la víctima otorgue el perdón, exclusivamente respecto de conductas que requieran de querrela de parte;
- III.- Cuando se acredite la existencia de alguna de las causas de exclusión del delito, previstas en esta Ley;
- IV.- Cuando no existieren elementos suficientes para identificarse a quién o quiénes hayan participado en los hechos, y no fuere posible continuarla;



- V.- Cuando se demuestre que la pretensión punitiva esté legalmente extinguida;
- VI.- En aquellos casos en que se compruebe, que la persona al momento de cometer la conducta ilícita no era Adolescente, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias respectivas;
- VII.- Cuando se pruebe que el Adolescente fue juzgado por los mismos hechos en otro proceso;
- VIII.- Cuando el Ministerio Público formule alegatos no acusatorios o se desista de la acción de remisión;
- IX.- Cuando la autoridad competente resuelva que el Adolescente ha dado cumplimiento al convenio de alguno de los procedimientos alternativos de justicia;
- X.- Cuando el Ministerio Público no ejercite la acción de remisión dentro de los seis meses siguientes, o habiéndolo hecho las pruebas aportadas no sean suficientes para declarar el formal procesamiento, y
- XI.- Cuando habiéndose dictado el archivo provisional del expediente y no se solicitare la reapertura de la investigación y la realización de nuevas investigaciones, dentro de un plazo de seis meses.



Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en este artículo, el Juez decretará de oficio el sobreseimiento y dará por terminado el procedimiento.

Sección Quinta Medidas Cautelares

Artículo 131.- Las medidas cautelares serán decretadas por el Juez a solicitud del Ministerio Público, escuchando previamente al Adolescente. Las medidas cautelares podrán ser las siguientes:

- I.- La exhibición de una cantidad suficiente para garantizar la sujeción a proceso;
- II.- La prohibición de salir sin autorización de la localidad en la cual reside, del estado, del país, o del ámbito territorial que fije el Juez;
- III.- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;
- IV.- La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o la autoridad que él designe;
- V.- La prohibición de amenazar o intimidar a la víctima u ofendido, a los testigos, peritos, autoridades y demás personas que participen en el proceso;



VI.- La separación inmediata del domicilio, cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y, la presunta víctima cohabite con el Adolescente;

VII.- La retención preventiva en su domicilio, centro médico o instalaciones especializadas, y

VIII.- La detención preventiva en el Centro.

La detención preventiva podrá decretarse hasta por un plazo de tres meses, siempre que se trate de conductas que ameriten medidas de internamiento y de Adolescentes, de catorce años de edad en adelante. Dicho plazo podrá ser ampliado, de oficio o a petición de parte, hasta por un mes adicional, bajo la estricta responsabilidad del Juez.

Artículo 132.- La imposición de las medidas cautelares se sujetará a lo siguiente:

I.- Podrán imponerse una o varias de las medidas cautelares;

II.- Dictarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de la resolución definitiva;

III.- No podrá desnaturalizarse su finalidad, o imponer otras más graves que las solicitadas por el Ministerio Público o cuyo cumplimiento resulte imposible;

IV.- Prescindir de ellas cuando exista promesa del Adolescente de someterse al proceso y las circunstancias del caso lo ameriten, y



V.- Mantener informado al Juez respecto del cumplimiento de la medida cautelar.

Las pruebas destinadas a proporcionar elementos de juicio al Juez para aplicar las medidas cautelares, deberán ofrecerse antes de la audiencia de sujeción a proceso y desahogarse en ésta. Si el Adolescente no está retenido provisionalmente o su libertad no está restringida a causa de la orden de comparecencia o presentación a que se refiere esta Ley, las partes podrán solicitar y el Juez conceder la suspensión de la audiencia por un plazo máximo de tres días para que se desahoguen las pruebas.

La falta de cumplimiento de la medida podrá dar lugar a la aplicación de otra más severa.

Artículo 133.- El Juez podrá aplicar las medidas cautelares a que se refieren las fracciones I a la VI del artículo 131 de esta Ley, cuando el Ministerio Público acredite, previamente, los elementos de convicción e indicios de que exista peligro de fuga y de obstaculización del procedimiento, sin perjuicio de que las pueda aplicar en otros casos. Estas medidas cautelares se aplicarán preferentemente a la de detención preventiva.

Artículo 134.- En los casos previstos en las fracciones VII y VIII del artículo 131 de esta Ley, el Juez podrá aplicar de manera excepcional, estas medidas cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I.- No sea posible aplicar otra medida cautelar menos gravosa;
- II.- Se trate de Adolescentes de 14 años de edad o más;



- III.- La conducta atribuida amerite una medida de internamiento, y
- IV.- El Ministerio Público acredite, previamente, los elementos de convicción e indicios de que exista peligro de fuga y de obstaculización del procedimiento, riesgo de que cometa alguna conducta tipificada como delito contra personas que intervienen en el proceso o exista riesgo fundado que destruya o altere pruebas, indicios o medios de convicción.

Artículo 135.- La medida de detención preventiva se sujetará a las reglas siguientes:

- I.- Podrá ser sustituida por otra menos grave en cualquier momento, a solicitud de parte cuando se justifique la modificación o desaparición de los condicionantes de su aplicación;
- II.- Sólo podrá aplicarse a Adolescentes de 14 o más años de edad al momento de cometer el hecho, y
- III.- No podrá combinarse con otras medidas cautelares, y debe ser cumplida en instalaciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

Artículo 136.- La resolución que imponga una medida cautelar deberá estar debidamente fundada y motivada, y contendrá:

- I.- Nombre del Adolescente;
- II.- La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;



III.- La indicación de la medida y las razones por las cuales el Juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso, y

IV.- La duración de la medida.

Artículo 137.- Una vez dictada la medida cautelar, como requisito previo a su cumplimiento, se transcribirá por escrito la resolución adoptada en la audiencia en el que constará, cuando corresponda:

I.- La constancia de que fueron notificados, el Adolescente, su defensa, el Ministerio Público y, en caso de estar presentes, los representantes legales del Adolescente;

II.- La identificación y el domicilio de la institución o de los particulares que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función u obligación que les ha sido asignada;

III.- El señalamiento del lugar para notificar a las partes, y

IV.- La promesa formal del Adolescente de presentarse a las audiencias y demás actos procesales cuando fuere citado.

Artículo 138.- Cuando alguna de las partes pretenda la revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar podrán ofrecer pruebas en su solicitud, y el Juez deberá antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oírlos y recibirlas directamente. Asimismo podrán opinar, y el Juez escuchará sus pretensiones en la audiencia, resolviendo de inmediato.



El Juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en esta ley, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar.

TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS

CAPÍTULO I De las Medidas y su Aplicación

Artículo 139.- La autoridad jurisdiccional determinará las medidas y sus modificaciones que deban aplicarse al Adolescente, con el objetivo de promover su reeducación, reintegración familiar y social, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Artículo 140.- La aplicación, evaluación y seguimiento de las medidas estará a cargo del Centro. La Dirección de Prevención supervisará y vigilará al Centro y la aplicación que éste haga de las medidas.

Artículo 141.- Las medidas podrán ser de orientación, de protección y de tratamiento. Las medidas de tratamiento podrán aplicarse en las modalidades interna o externa.

Las finalidades y objetivos que en esta Ley se señalan para cada medida, podrán ser adecuadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario, conforme a las necesidades del Adolescente; es decir, tienen el carácter de indicativas.

Artículo 142.- En la imposición de medidas cuya aplicación incluya la modalidad interna el Juez podrá determinar una duración mínima de un año y



máxima de siete años, mientras que en las medidas que tengan la modalidad externa su duración mínima será de seis meses y la máxima de tres años.

Artículo 143.- Las medidas que se determinen a los Adolescentes, serán aplicadas según lo dispuesto en el programa personalizado que establezca el Consejo Técnico Interdisciplinario, con base en la resolución definitiva.

Artículo 144.- Las instituciones, organizaciones y personas que colaboren con el programa personalizado de un Adolescente, rendirán los informes pertinentes la Dirección de Prevención, así como al Director del Centro en los términos y condiciones que establezcan los convenios para tal efecto.

Artículo 145.- La aplicación de las medidas concluye, por las siguientes causas:

- I.- Muerte del Adolescente;
- II.- Por cumplimiento, y
- III.- Resolución que determine la terminación anticipada.

Artículo 146.- El Centro determinará los casos en que deba dar seguimiento a la conducta y circunstancias del Adolescente al concluir la aplicación de medidas, por medio de las siguientes acciones:

- I.- Entrevistas o contacto telefónico con el Adolescente;
- II.- Informes de los representantes legales del Adolescente y las personas. instituciones y organizaciones que hayan participado en la aplicación de las medidas, y
- III.- Visitas domiciliarias o institucionales.



El seguimiento a que se refiere el presente artículo tendrá una duración máxima de un año, y durante el mismo los Adolescentes, sus representantes legales y los demás señalados tendrán la obligación de atender las solicitudes del Centro.

De las constancias del seguimiento de la reeducación del Adolescente se integrará un expediente y la información recabada será de carácter confidencial y únicamente podrá ser utilizada para fines estadísticos.

Artículo 147.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como los organismos públicos autónomos, deberán colaborar en el ámbito de sus atribuciones, en la aplicación y seguimiento de las medidas determinadas a los Adolescentes y las acciones pertinentes para prevenir su discriminación.

CAPÍTULO II

Medidas de Orientación

Artículo 148.- Las medidas de orientación consisten en acciones que brinden al Adolescente experiencias de legalidad, los beneficios de la convivencia armónica y del respeto a las normas y respeto de los derechos de los demás.

Artículo 149.- Son medidas de orientación:

- I.- La amonestación y el apercibimiento;
- II.- La instrucción preventiva;
- III.- La prestación de servicios a favor de la comunidad;
- IV.- La obligación de realizar actividades ocupacionales, o
- V.- La obligación de realizar actividades formativas.



Artículo 150.- La amonestación consiste en una llamada de atención al Adolescente, en relación con la conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado y sus consecuencias, así como el señalamiento de los comportamientos y actitudes que requiere para no reincidir en conductas antisociales.

El apercibimiento consiste en advertir al Adolescente, que en caso de no cumplir o cumplir indebidamente con las medidas a él impuestas, se le podrán sustituir o modificar.

La finalidad es la de conminar al Adolescente, para evitar en el futuro, realización de conductas coincidentes con los tipos delictivos previstos en las normas penales del Estado.

La amonestación y el apercibimiento serán aplicados en conjunto en una sola sesión, por el Juez del conocimiento.

Artículo 151.- La instrucción preventiva consiste en la participación del Adolescente en sesiones grupales con personal técnico especializado del Centro, durante las cuales se analizarán los comportamientos y actitudes que requiere cambiar y prevenir su reincidencia en conductas antisociales.

La finalidad es inculcar en el Adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás, así como la cultura de legalidad y aprecie las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas.

La cantidad y periodicidad de sesiones se establecerá en su programa personalizado.



Artículo 152.- La prestación de servicios a favor de la comunidad consiste en la obligación del Adolescente de realizar actividades no lucrativas que representan un beneficio de interés social. Esta medida se realizará en colaboración con instituciones u organizaciones públicas o privadas cuyos programas se encuentren incluidos en los convenios o acuerdos celebrados para tal efecto, y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la normatividad relativa.

El objetivo es inculcar en el Adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos y privados, así como el valor que representan en la satisfacción de las necesidades de la sociedad y los particulares.

Artículo 153.- La obligación de realizar actividades ocupacionales, consiste en capacitarse o desempeñarse en un empleo, o participar en actividades formales de carácter deportivo, cultural o recreativo. La finalidad consiste en que encuentre un medio lícito de subsistencia, con miras a su desarrollo personal y laboral, así como participar en actividades grupales, para que se habitúe a la colaboración con propósitos legítimos y satisfactorios, a fin de prepararlo a participar en la convivencia civilizada.

El desempeño de un empleo podrá realizarse siempre que cumpla con las disposiciones contenidas en la normatividad relativa y sea adecuada para su desarrollo biopsicosocial a criterio del Centro, y con la aprobación de los representantes legales del Adolescente, en su caso. Los recursos económicos generados por el Adolescente, deberán destinarse a los fines que él y sus representantes legales acuerden.

La capacitación laboral y las actividades de carácter deportivo, cultural o recreativo podrán desempeñarse en el Centro, dependencias, entidades,



instituciones u organizaciones públicos o privados cuyos programas se encuentren incluidos en los convenios o acuerdos celebrados para tal efecto.

Artículo 154.- La obligación de participar en actividades formativas consiste en asistir y cumplir con los requisitos académicos y disciplinarios de instituciones educativas o formativas. Esta medida podrá desempeñarse en el Centro o en instituciones que cuenten con reconocimiento oficial. Esta medida tiene como objetivo que el Adolescente se reconozca como sujeto de derechos y obligaciones, como actor de los ámbitos público y colectivo de la sociedad, participe de la vida económica, cultural y política, y adquiera una actitud de sana crítica hacia su entorno.

CAPÍTULO III

Medidas de Protección

Artículo 155.- Las medidas de protección consisten en prohibiciones o mandatos específicos que modifiquen el comportamiento del Adolescente para reducir el impacto de factores generadores de conductas que afecten el interés de la sociedad.

Artículo 156.- Son medidas de protección:

- I.- La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias ilegales;
- II.- La prohibición de conducir vehículos motorizados;
- III.- La obligación de participar en programas institucionales;
- IV.- La obligación de cumplir normas del hogar o familiares, y



V.- La obligación de residir en un domicilio específico o con determinadas personas.

Artículo 157.- En la supervisión de las medidas de protección, participará personal técnico del Centro, familiares y miembros de la comunidad que tengan contacto frecuente y una relación positiva con el Adolescente. El Centro podrá tomar las medidas necesarias para conocer la conducta del Adolescente.

Los miembros de la comunidad que participen en la supervisión de las medidas deberán guardar bajo su estricta responsabilidad la confidencialidad debida.

Para considerar como incumplida alguna de las medidas antes señaladas deberá tomarse en cuenta la evidencia objetiva.

Artículo 158.- La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias ilegales, tiene como finalidad obstaculizar el acceso del Adolescente al alcohol y todo tipo de sustancias prohibidas, contribuyendo con ello al tratamiento médico y psicológico de posibles adicciones.

Artículo 159.- La prohibición de conducir vehículos motorizados, implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenido, por lo que el Juez hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del Adolescente para conducir vehículos motorizados, hasta en tanto no concluya el plazo de la prohibición. La finalidad de esta medida es que el Adolescente aprenda el valor de la



confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

Si la autoridad encargada de expedir los permisos o licencias para conducir vehículos automotores, tuviere conocimiento de que el Adolescente ha incumplido con la prohibición impuesta, deberá comunicarlo de inmediato al Centro.

Artículo 160.- La obligación de participar en programas institucionales para recibir instrucción educativa, y corregir problemas de conducta, entre otros medios, para satisfacer sus necesidades; consiste en cumplir satisfactoriamente, los objetivos de un programa institucionalizado. Esta medida podrá aplicarse en el Centro o en instituciones oficiales.

A solicitud y a costa de sus representantes legales, el Adolescente, podrá cumplir esta medida, en una institución privada que cuente con el reconocimiento oficial.

La información válida sobre el comportamiento y cumplimiento del Adolescente, será proporcionada por la persona facultada en el programa de que se trate, así como por la constancia escrita oficial sobre la participación y resultado del Adolescente en el programa.

Artículo 161.- La obligación de cumplir normas del hogar o familiares consiste en que el Adolescente de cabal cumplimiento a una serie de compromisos por escrito y de carácter conductual con las personas que convivirá durante el tiempo que dure la aplicación de la medida. El objetivo es lograr que el Adolescente adquiera un comportamiento disciplinado en su entorno inmediato, que pueda llevar al ámbito externo a su hogar.



Artículo 162.- La obligación de residir en un domicilio específico o con determinadas personas consiste en que el Adolescente:

I.- Sea ubicado en un hogar sustituto, bajo la responsabilidad y autoridad de personas distintas a sus representantes legales.

II.- Se reubique en el domicilio familiar cuando lo hubiera abandonado o estado en él de manera irregular.

Su finalidad es modificar el ambiente cotidiano del Adolescente para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la ley y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en una privación de la libertad.

Al dictar esta medida, el Juez determinará en la resolución definitiva el domicilio donde deberá ubicarse el Adolescente y las personas a cuya autoridad deberá responder. El Adolescente tendrá la obligación de cumplir con los horarios de entrada y salida, así como con las normas básicas del hogar donde sea ubicado.

Artículo 163.- En la aplicación de las medidas de protección que impliquen obligaciones, el Centro podrá determinar la realización de visitas de su personal técnico a la comunidad, instituciones o el domicilio, para obtener información adicional sobre el comportamiento del Adolescente. Los datos recabados serán considerados también como una fuente válida de información, sobre el cumplimiento de la medida.

CAPÍTULO IV

Medidas de Tratamiento



Artículo 164.- Las medidas de tratamiento consisten en la aplicación de métodos especializados, para lograr el pleno desarrollo del Adolescente y sus capacidades, así como su reintegración familiar y social.

Artículo 165.- El tratamiento deberá ser integral, sistemático, interdisciplinario e involucra a la familia y a la comunidad a la que pertenece el Adolescente.

Artículo 166.- Los objetivos principales del tratamiento para el Adolescente serán:

- I.- Desarrollar su autoconocimiento y fortalecer su autoestima, autodisciplina y recursos personales;
- II.- Mantener y desarrollar un estado de salud integral;
- III.- Estimular su capacidad de aprendizaje y procurar su educación básica;
- IV.- Identificar su perfil vocacional y orientarlo para que tenga una forma honesta de percibir ingresos;
- V.- Desarrollar su capacidad para establecer vínculos positivos con su familia y comunidad y adaptarse a su entorno, y
- VI.- Fortalecer en él hábitos, sentimientos y valores para su desarrollo personal y social.

Artículo 167.- En el tratamiento con la modalidad externa, el Adolescente será ubicado en un domicilio, y bajo la responsabilidad y autoridad de las personas o de institución, que el Juez designe en su resolución definitiva.

Artículo 168.- El tratamiento que se aplique en la modalidad interna, requerirá que el Adolescente esté bajo la custodia y autoridad del Director del Centro.



Artículo 169.- Durante la aplicación del tratamiento en la modalidad interna, la información válida sobre el comportamiento y cumplimiento de la medida, será la que establezca la Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 170.- Durante la aplicación del tratamiento en modalidad externa, la información válida sobre el comportamiento y su cumplimiento, la aportarán las personas designadas en el programa personalizado.

Artículo 171.- Durante la aplicación de una medida de tratamiento interno, el Adolescente deberá realizar las actividades contenidas en su programa personalizado y las complementarias, que el Consejo Técnico Interdisciplinario establezca.

Artículo 172.- El programa personalizado de tratamiento que se aplique en la modalidad interna podrá incluir diversos grados de participación del Adolescente en actividades que se realicen en el exterior del Centro, cuando apoyen su proceso reeducativo.

Artículo 173.- El Director del Centro podrá autorizar que el Adolescente que se encuentre cumpliendo medidas de tratamiento interno realice actividades en el exterior cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I.- Haya transcurrido al menos el cuarenta por ciento del plazo establecido para el tratamiento;

II.- Lo proponga el Consejo Técnico Interdisciplinario, basando su propuesta en una evaluación técnica que demuestre el cumplimiento meritorio del programa personalizado y de las normas del Centro, y

III.- Los representantes legales del Adolescente, en su caso, firmen un acuerdo de corresponsabilidad con su salida.



IV.-Las salidas del Adolescente serán autorizadas en función de su comportamiento.

Artículo 174.- El Consejo Técnico Interdisciplinario informará al Adolescente las actividades a las que puede tener acceso y los requisitos necesarios para permitirle salir.

Artículo 175.- El incumplimiento injustificado del Adolescente de regresar al Centro en los horarios establecidos, será motivo de revocación de la autorización para salir. En caso de que el Adolescente se retrase por dos horas en regresar, el Director del Centro solicitará el auxilio de las instituciones policíacas y de la Procuraduría de Justicia para su localización e internamiento.

CAPÍTULO V

De la Evaluación y Supervisión

Artículo 176.- Los avances del Adolescente en el cumplimiento de las medidas, serán evaluados por el Consejo Técnico Interdisciplinario. En el informe escrito se incluirá:

- I.- Los datos relevantes del programa personalizado;
- II.- El grado de cumplimiento de las metas establecidas;
- III.- El comportamiento demostrado durante el período;
- IV.- Los estímulos y medidas disciplinarias aplicadas;
- V.- La participación y cumplimiento de los representantes legales, y
- VI.- La propuesta técnica sobre las acciones que proceden en función del avance.



La primera evaluación se hará a los seis meses de haberse iniciado el cumplimiento de las medidas y, las posteriores cada tres meses, hasta su conclusión.

El informe de avance será turnado al Director del Centro, a la Dirección de Prevención y a los representantes legales del Adolescente, dentro de los tres días siguientes a su elaboración.

Para los efectos del incidente de modificación o conclusión anticipada de medidas, la entrega del informe referido en el párrafo anterior, surtirá efectos de notificación.

Artículo 177.- El Director del Centro será el responsable de atender la propuesta técnica, que en su caso fuere planteada en el informe de avance, conforme a sus atribuciones.

Artículo 178.- Con base en el informe de avance individual, el funcionario que designe la Dirección de Prevención, dará seguimiento a cada Adolescente, y atenderá en coordinación con el Centro, las necesidades y deficiencias que detecte.

Artículo 179.- La Dirección de Prevención, el Director del Centro, los Adolescentes o sus representantes legales podrán solicitar la sustitución, modificación o terminación anticipada de las medidas determinadas, en los casos siguientes:

I.- Se hayan presentado los supuestos de incumplimiento señalados en el programa personalizado;



II.- Cuando a pesar del cumplimiento de las medidas no se alcancen las metas señaladas en el programa personalizado, sin que implique un aumento en el plazo fijado en la resolución definitiva;

III.-La aplicación de las medidas vulnere la integridad física, emocional o mental del Adolescente;

IV.- Se considere que la evolución positiva del Adolescente amerita la modificación de la naturaleza de las medidas, y

V.- Se señale que las metas del programa personalizado se han alcanzado satisfactoriamente antes del término establecido.

Artículo 180.- Tratándose de medidas en la modalidad externa o interna, cuando la persona se encuentre privada de su libertad en forma preventiva por la comisión de un delito, suspenderá la ejecución de la medida.

En el caso que una persona estuviere privada de su libertad en virtud del cumplimiento de una sentencia definitiva del orden penal y la medida sea de modalidad externa, se dará por terminada en forma anticipada.

Artículo 181.- Tratándose de medidas en la modalidad interna, cuando la persona estuviere privada de su libertad, en virtud del cumplimiento de una sentencia definitiva del orden penal, el cumplimiento de dicha medida será en forma sucesiva.

Artículo 182.- El Centro expedirá una constancia de conclusión de las medidas, al término del plazo establecido para su cumplimiento. Asimismo informará por escrito al Adolescente y sus representantes legales, las bases con las que se realizará el seguimiento técnico, en su caso.



Artículo 183.- La terminación de la etapa de seguimiento, será informada por el Centro al Adolescente y a sus representantes legales, por escrito.

CAPÍTULO VI

De la Sustitución, Modificación o Conclusión Anticipada de las Medidas

Artículo 184.- La Dirección de Prevención, el Director del Centro, el Adolescente o su representante legal, dentro de los cinco días contados a partir de que reciban el informe, podrán solicitar al Juez, la sustitución, modificación o conclusión anticipada de las medidas, vía incidental.

Artículo 185.- Una vez recibida la promoción del incidente a que se refiere el artículo anterior, los Jueces darán vista a las partes, para que dentro del término de cinco días hábiles, se lleve a cabo una audiencia en la que manifiesten lo que a su derecho corresponda, resolviéndose:

- I.- La confirmación;
- II.- La sustitución;
- III.- La modificación, o
- IV.- La conclusión anticipada.

Artículo 186. Una vez firme la resolución del incidente, el Juez del conocimiento, turnará inmediatamente una copia certificada de la misma a la Dirección de Prevención, al Director del Centro, al Adolescente, para su debido cumplimiento; y a su representante legal, para su conocimiento.



TÍTULO SEXTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 187.- Las resoluciones serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos y siempre que causen agravio al recurrente.

El derecho de recurrir corresponderá a quien le sea expresamente otorgado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

Artículo 188.- En el proceso sólo se admitirán los siguientes recursos:

- I.- Revocación;
- II.- Apelación;
- III.- Queja, y
- IV.- Revisión.

Artículo 189.- Los recursos se interpondrán, en las condiciones de tiempo y forma que determine esta Ley, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida y del agravio que ésta le causa al interesado.

Artículo 190.- El Ministerio Público sólo puede presentar recurso, contra aquellas decisiones que sean contrarias al interés público.



Artículo 191- La víctima, aunque no se haya constituido en parte coadyuvante, cuando se haya apersonado en juicio en los casos autorizados por esta Ley, podrá recurrir las medidas relacionadas con el aseguramiento de bienes o derechos para garantizar la reparación del daño o afecten a la misma.

La parte coadyuvante puede recurrir las decisiones que le causen agravio en el caso en el párrafo que antecede, independientemente de que lo haga el Ministerio Público.

En el caso de las decisiones que se produzcan en el juicio, sólo las partes pueden recurrir si participaron en éste.

Artículo 192- Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del período de emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes y siempre que cumpla con los demás requisitos formales de presentación.

Sobre la adhesión, se dará traslado a las demás partes por el término de tres días y antes de remitir las actuaciones al tribunal competente.

Artículo 193.- Durante las audiencias, sólo será admisible el recurso de revocación, que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.

Artículo 194.- Cuando existan varios Adolescentes involucrados en un mismo hecho, el recurso interpuesto por alguno, favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.



Artículo 195.- La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 196.- El Ministerio Público podrá desistirse de sus recursos, previa autorización de su superior jerárquico. Las demás partes podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes. Cuando el que se desista sea la defensa, deberá tener autorización expresa del Adolescente y sus representantes legales, en su caso.

Artículo 197.- Cuando la resolución sólo fuere impugnada por el Adolescente o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes, permitirán modificar o revocar la resolución en favor del Adolescente.

Artículo 198.- Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada, que no hubieren influido en la parte resolutive, no la anularán; pero serán corregidos en tanto fueren advertidos o señalados por alguna de las partes, así como, de los errores de forma en la designación o el cómputo de las medidas.

Artículo 199.- La resolución debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al Adolescente y contendrá lo siguiente:

- I.- Lugar, fecha y hora en que fuere emitida;
- II.- La autoridad actuante y las partes;
- III.- Los datos personales del Adolescente;
- IV.- La relación sucinta de lo actuado, sin perjuicio de que el desarrollo de la audiencia o las diligencias, fueren registradas en audio o video;



V.- La relación de los agravios formulados por el recurrente, las pruebas y las demás manifestaciones de las partes;

VI.- Los argumentos que sirvan de base para fundar y motivarla, y

VII.- La decisión de la autoridad, que podrá consistir en confirmar, modificar ó revocar la resolución, a efecto de que se reponga la audiencia o revocarla lisa y llanamente.

CAPÍTULO II

Recurso de Revocación

Artículo 200.- El recurso de revocación procederá contra las resoluciones que no requieren la sustanciación de un trámite en el proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó, examine nuevamente el asunto y dicte la resolución que corresponda, el cual se resolverá de inmediato.

Las resoluciones recaídas al recurso de revocación, no son recurribles por los medios ordinarios.

CAPÍTULO III

Recurso de Apelación

Artículo 201.- Además de los casos en que expresamente lo autorice esta Ley, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juez, siempre que causen agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten su continuación.

También serán apelables las resoluciones de adecuación o las que den por cumplida una medida.



Artículo 202.- La apelación procederá en contra de las siguientes resoluciones:

- I.- La que sujete o no a proceso al Adolescente;
- II.- La del procedimiento de suspensión del proceso a prueba;
- III.- La que resuelvan los incidentes, y
- IV.- La definitiva.

Artículo 203.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del plazo de tres días de haberse efectuado la notificación.

Artículo 204.- Presentado el recurso, el Juez emplazará dentro del plazo de dos días a las demás partes, para que en el plazo de tres días, den contestación ante la Sala Especializada.

Si existieren adhesiones durante el emplazamiento, se correrá traslado a las demás partes para que den contestación en un plazo igual.

Sin más trámite y en forma inmediata, remitirá las actuaciones al tribunal competente para que resuelva.

Sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un legajo especial, para no demorar el trámite del proceso.

Excepcionalmente, el tribunal podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales, lo que no implicará la suspensión del proceso.

Artículo 205.- Recibidas las actuaciones, el tribunal competente, calificará la procedencia del recurso y en su caso, dentro de los diez días siguientes citará a una audiencia.



Artículo 206.- La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra por un término máximo de treinta minutos, sin que se admitan réplicas.

El Adolescente será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

Artículo 207. Verificada la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se citará a otra, que se celebrará dentro de los diez días siguientes, en la cual se comunicará la resolución.

CAPÍTULO IV Recurso de Revisión

Artículo 208.- La revisión procederá contra la resolución firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del Adolescente, cuando:

I.- Los hechos tenidos como fundamento de la medida resulten desvirtuados por otra resolución firme;

II.- La resolución impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;

III.- La resolución que determine la responsabilidad y que haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en sentencia posterior firme;

IV.- Después de la resolución sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan



evidente que el hecho no existió, que el Adolescente no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una ley o norma más favorable; o

V.- Cuando corresponda aplicar una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al Adolescente.

Artículo 209.- Podrán promover la revisión:

- I.- El Adolescente, representante legal o defensor, y
- II.- El Ministerio Público.

Artículo 210.- La revisión se solicitará por escrito ante el Tribunal. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales.

Artículo 211.- Para el trámite de la revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

El tribunal para resolver, podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución

CAPÍTULO V **Recurso de Queja**

Artículo 212.- El Adolescente sujeto a cualquier medida, puede presentar queja en contra de su aplicación, directamente o a través de sus padres, tutores, o de quien ejerza la patria potestad, la custodia, en su caso; su defensor, contra el personal del Centro o de los representantes de las dependencias, instituciones u organizaciones públicas, privadas o sociales que estén colaborando en la aplicación de la medida, por la trasgresión o vulneración de sus derechos y garantías.



Las quejas pueden ser presentadas de manera oral o escrita, ante la Dirección de Prevención, quien deberá realizar inmediatamente la investigación respectiva y dictar una resolución en un plazo no mayor a cinco días.

La Dirección de Prevención dispondrá, en su caso, de las medidas precautorias necesarias para salvaguardar los derechos del agraviado, mientras se resuelve la queja, las cuales tendrán efecto vinculatorio para el Centro.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el 15 de junio de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La entrada en vigor del presente Decreto, abroga el publicado con el número doscientos diez, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, que contiene la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado de Yucatán; y todas las normas que se opongan al presente, salvo para los casos dispuestos en el TRANSITORIO CUARTO de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto y hasta antes del inicio de su entrada en vigor, el Consejo Tutelar de Menores Infractores y la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, continuaran conociendo de los asuntos en los que a los adolescentes, se les atribuyan conductas tipificadas como delitos o hayan sido declarados responsables de ella y, de la aplicación de las medidas, respectivamente. Esto, de conformidad con las facultades conferidas a ambos órganos, en la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado de Yucatán.



ARTÍCULO CUARTO.- A partir del inicio de la vigencia de este Decreto y hasta que comience a funcionar el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, con todos sus órganos jurisdiccionales y administrativos, el Consejo Tutelar de Menores Infractores y la Escuela de Educación Social para Menores Infractores aplicarán esta ley a los adolescentes a los que se atribuyan conductas tipificadas como delito en las leyes penales. Los adolescentes que al momento de entrar en vigor esta ley se encuentren procesados conforme la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado de Yucatán continuarán sujetos a ella hasta que se emita la resolución definitiva.

Los Adolescentes que al momento de entrar en vigor esta ley, se encuentren procesados conforme a la Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores del Estado de Yucatán, continuarán sujetos a la misma, hasta en tanto se emita la resolución definitiva, para lo cual el Consejo Tutelar de Menores Infractores, contará con un término máximo de noventa días hábiles para dicha finalidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Los adolescentes que hubiesen tenido 16 años cumplidos y menos de 18 años de edad, al momento de la comisión de conductas actualmente tipificadas como delito, en las leyes penales del Estado, y que se encuentren actualmente sujetos a proceso en los Juzgados de Defensa Social del Estado; serán puestos a disposición del Consejo Tutelar de Menores Infractores, a la brevedad posible.

ARTÍCULO SEXTO.- En el caso de los adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tipificada como delito por las leyes penales, hubiesen tenido 16 años cumplidos y menos de 18 años de edad, y actualmente se encuentren compurgando pena privativa de libertad, impuesta mediante



Sentencia Ejecutoriada, la Dirección de Prevención y Readaptación Social, comunicará a los titulares de los Juzgados de Defensa Social, los nombres, las sanciones aplicadas y su duración, y el tiempo compurgado, para el efecto de que la autoridad judicial efectúe una revisión y, en su caso, aplique lo dispuesto por el artículo 142 de esta ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las órdenes de aprehensión y de comparecencia libradas por los Juzgados de Defensa Social, en contra los adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tipificada como delito por las leyes penales, hubiesen tenido 16 años cumplidos y menos de 18 años de edad, y no ejecutadas; quedarán sin efecto, y se procederá conforme a las previsiones de la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes deberá comenzar a funcionar con todos sus órganos judiciales y administrativos, antes de que concluyan seis meses siguientes al inicio de la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO NOVENO.- El Poder Judicial publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado la fecha de inicio del funcionamiento de sus órganos especializados en justicia para adolescentes.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.-
PRESIDENTE.- DIPUTADO GASPAR MANUEL AZARCOYA GUTIÉRREZ.-
SECRETARIA.- DIPUTADA LEANDRA MOGUEL LIZAMA.- SECRETARIO.-
DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- RÚBRICAS.**



Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ



Decreto 752

Publicado en el Diario Oficial el 30 de marzo de 2007

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los Artículos Transitorios Primero y Cuarto de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el 15 de junio de 2007.

ARTÍCULO CUARTO.- ...

Los adolescentes que al momento del inicio de la vigencia de esta Ley se encontraren en proceso, serán puestos bajo jurisdicción de los juzgados especializados.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.- PRESIDENTA.- DIPUTADA LUCELY DEL PERPETUO SOCORRO ALPIZAR CARRILLO.- SECRETARIA.- DIPUTADA ALICIA MAGALLY DEL SOCORRO CRUZ NUCAMENDI.- SECRETARIO.- DIPUTADO GASPAR MANUEL AZARCOYA GUTIÉRREZ.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



H. Congreso del Estado de Yucatán
Oficialía Mayor
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última Reforma D.O. 13-Junio-2007

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ



DECRETO 775

Publicado en el Diario Oficial el 13 de junio de 2007

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el Artículo Transitorio Segundo de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO.- La entrada en vigor del presente Decreto, abroga el publicado con el número doscientos diez, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, que contiene la Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores del Estado de Yucatán; y todas las normas que se opongan al presente, salvo para los casos dispuestos en el TRANSITORIO CUARTO de este Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el Artículo Transitorio Cuarto, del Decreto Número 752, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día 30 de marzo de 2007, para quedar como sigue:

ARTÍCULO CUARTO.- ...

Los Adolescentes que al momento de entrar en vigor esta ley, se encuentren procesados conforme a la Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores del Estado de Yucatán, continuarán sujetos a la misma, hasta en tanto se emita la resolución definitiva, para lo cual el Consejo Tutelar de Menores Infractores, contará con un término máximo de noventa días hábiles para dicha finalidad.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.- PRESIDENTA.- DIPUTADA.- ALICIA MAGALLY DEL SOCORRO CRUZ NUCAMENDI.- DIPUTADA.- SECRETARIA.- LUCELY DEL PERPETUO SOCORRO ALPIZAR CARRILLO.- SECRETARIO.- DIPUTADO.- MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- RÚBRICA.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán.

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán.	712	7/XII/2006
Se reforman los Artículos Transitorios Primero y Cuarto de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán.	752	30/III/2007
Se reforman el Artículo Transitorio Segundo de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, y el Artículo Transitorio Cuarto, del Decreto Número 752, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día 30 de marzo de 2007, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán.	775	13/VI/2007